

La inscripción del matrimonio canónico en el Registro Civil

AMADEO DE FUENMAYOR
Pbro. del Opus Dei
Catedrático excedente de Derecho Civil

SUMARIO: I.—*El Concordato y el régimen actual del Código Civil.*—1. Diferencias más notables entre el Código Civil y el Concordato. 2. Críticas españolas al Código Civil. 3. Aportación de la jurisprudencia. 4. Alcance de las novedades concordatorias. II.—*La transcripción en Italia y Portugal.*—5. Cuestiones debatidas en torno al Concordato italiano. 6. Líneas generales del sistema concordatorio portugués. III.—*El sistema del Concordato español.*—7. Naturaleza de la inscripción. 8. Modo de llevarla a cabo. 9. Legitimación activa. 10. Transcripción posterior a la muerte de uno o de ambos cónyuges. 11. Efectos del matrimonio frente a terceros. 12. El matrimonio *in articulo mortis*. 13. El matrimonio de conciencia. 14. El matrimonio de españoles en el extranjero. 15. El matrimonio bajo condición.

I. EL CONCORDATO Y EL CÓDIGO CIVIL

1. Es nuestro afán contribuir, mediante estas líneas, al estudio de las disposiciones que el Estado español debe dictar, en materia de reconocimiento de efectos civiles del matrimonio canónico, para la ejecución del Concordato celebrado con la Santa Sede el 27 de agosto de 1953.

Por eso, porque se trata de la reforma del Código Civil derivada del Concordato, nos parece oportuno determinar inicialmente, aunque con carácter provisional, las diferencias más notables entre los dos sistemas, que, a tal fin, han de ponerse en necesario parangón. Pronto veremos que las diferencias, aparentemente grandes si se comparan sólo los textos legales, son poco notables si nos atenemos al Derecho realmente vivido, aunque no por eso debamos concluir que el Concordato aporta poca cosa en la materia. Su aportación es por demás valiosa, pero—y esto es lo que desde ahora nos importa subrayar—no representa un cambio hondo en nuestro sistema vigente, sino más bien un progreso, un perfeccionamiento técnico, que no hace tabla rasa, ni mucho menos, del sistema de 1889. Y aun nos atrevemos a dejar sentado que la novedad intenta—y creemos que con acierto—dar cauce a las críticas que entre nosotros se formularon desde la primera hora con-

tra el sistema codificado y de que se ha hecho eco en buena parte la jurisprudencia, para limar sus contradicciones internas y para colmar, también, lagunas de importación.

Comencemos ya con el anunciado contraste de uno y otro texto.

El Código Civil se ocupa de la materia en sus artículos 76 a 79. El Concordato nos habla de ella en el artículo 23 y en las declaraciones de su Protocolo final relativos al mismo, que se comprenden bajo el apartado A) (1).

El artículo 23 del Concordato se corresponde con el 76 del Código.

El primero dice así: «El Estado español reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico.»

El artículo 76 del Código, por su parte, dispone: «El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes.

Fácil es advertir la mayor amplitud de la fórmula que emplea el Concordato al reconocer «plenos efectos civiles» al matrimonio canónico, pues el Código nos habla tan sólo, en el artículo 76, de «los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes», sin referirse para nada a los demás efectos civiles que de la unión pueden seguirse.

Más acusado es el contraste de las declaraciones del Protocolo con el artículo 77 del Código.

Este precepto—eje de todo el sistema codificado—dice a la letra: «Al acto de la celebración del matrimonio canónico asistirá el Juez municipal u otro funcionario del Estado con el sólo fin de verificar la inmediata inscripción en el Registro Civil. Con este objeto, los contrayentes están obligados a poner por escrito en conocimiento del Juzgado municipal respectivo, con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, el día, hora y sitio en que deberá celebrarse el matrimonio, incurriendo, si no lo hicieran, en una multa de 5 a 80 pesetas. El Juez municipal dará recibo del aviso de los contrayentes. Si se negase a darlo, incurrirá en una multa que no bajará de 20 pesetas ni excederá de 100.

»No se procederá a la celebración del matrimonio canónico sin la presentación de dicho recibo al Cura párroco.

»Si el matrimonio se celebrare sin la concurrencia del Juez municipal o su delegado, a pesar de haberle dado aviso los contrayentes, se hará a costa de aquél la transcripción de la partida del matrimonio canónico en el Registro Civil, pagando, además, una multa que no bajará de 20 pesetas ni excederá de 100. En este caso el matrimonio producirá todos sus efectos civiles desde el instante de su celebración.

(1) Dicho apartado se halla, a su vez, dividido en cuatro números. Al citar, en lo sucesivo, el Protocolo, lo haremos sencillamente con referencia directa a dichos números, prescindiendo del apartado A) y del encabezamiento «En relación con el artículo XXIII».

»Si la culpa fuese de los contrayentes por no haber dado aviso al Juez municipal, podrán aquéllos subsanar la falta solicitando la inscripción en el Registro Civil. En este caso no producirá efectos civiles el matrimonio sino desde su inscripción.»

Frente a él, las declaraciones del Protocolo puntualizan así nuestra materia:

En relación con el artículo XXIII:

«A) Para el reconocimiento, por parte del Estado, de los efectos civiles del matrimonio canónico será suficiente que el acta del matrimonio sea transcrita en el Registro Civil correspondiente.

»Esta transcripción se seguirá llevando a cabo como en el momento presente. No obstante, quedan convenidos los siguientes extremos:

»1. En ningún caso la presencia del funcionario del Estado en la celebración del matrimonio canónico será considerada condición necesaria para el reconocimiento de sus efectos civiles.

»2. La inscripción de un matrimonio canónico que no haya sido anotado en el Registro inmediatamente después de su celebración podrá siempre efectuarse a requerimiento de cualquiera de las partes o de quien tenga un interés legítimo en ella.

»A tal fin será suficiente la presentación en las oficinas del Registro Civil de una copia auténtica del acta de matrimonio extendida por el Párroco en cuya parroquia aquél se haya celebrado.

»La citada inscripción será comunicada al Párroco competente por el encargado del Registro Civil.

»3. La muerte de uno o de ambos cónyuges no será obstáculo para efectuar dicha inscripción.

»4. Se entiende que los efectos civiles de un matrimonio debidamente transcrito regirán a partir de la fecha de la celebración canónica de dicho matrimonio. Sin embargo, cuando la inscripción del matrimonio sea solicitada una vez transcurridos los cinco días de su celebración, dicha inscripción no perjudicará los derechos adquiridos, legítimamente, por terceras personas.»

La simple lectura de los textos conduce a destacar, como más notables, las siguientes diferencias:

a) Se establece la inscripción en el Registro civil, como único requisito para el reconocimiento de los efectos civiles del matrimonio canónico (2).

(2) No importa que el Protocolo emplee el término inscripción, junto al de transcripción, para referirse a la formalidad civil que se establece. Aquí la palabra inscripción se toma en amplio sentido.

En el sistema todavía vigente puede hablarse de transcripción en un doble sentido: a), para referirse a todos los supuestos en que el matrimonio canónico tiene acceso al Registro civil mediante la «transcripción del acta, o partida sacramental, extendida por el Párroco», es decir, en todos aquellos

b) Se suprime, por tanto, el requisito de la presencia del funcionario del Estado en la celebración del matrimonio canónico y los requisitos concomitantes del previo aviso al Juez municipal y del recibo de tal aviso (3).

c) En consecuencia, no se hace depender la eficacia del matrimonio de la falta de concurrencia del funcionario civil imputable a los contrayentes.

d) Se establece un plazo, que antes no existía, para la constancia del matrimonio en el Registro Civil, del que, en parte, se hacen depender sus efectos civiles: si la transcripción no tiene lugar dentro de los cinco días inmediatos a la celebración, «no perjudicará los derechos adquiridos legítimamente por terceras personas».

e) Con la salvedad anterior, se dispone que «se entiende que los efectos civiles de un matrimonio debidamente transcrito registrarán a partir de la fecha de la celebración canónica de dicho matrimonio».

f) Se determinan las personas legitimadas para solicitar la transcripción; pueden instarla las partes «o quien tenga un interés legítimo en ella».

g) Se previene el supuesto de transcripción posterior a la muerte de uno o de ambos cónyuges.

Frente a todo esto es de advertir, finalmente, que falta en el Concordato una referencia especial a los dos supuestos contemplados por los artículos 78 y 79 del Código Civil: «matrimonio canónico *in articulo mortis*» y «matrimonio de conciencia, celebrado ante la Iglesia».

2. Pocos preceptos de nuestro Código fueron tan criticados como los que constituyen el régimen de los requisitos civiles que acompañan a la celebración del matrimonio canónico. Y se comprende si se tiene en cuenta el carácter transaccional de la fórmula ideada por Alonso Martínez para lograr la concordia en un ambiente apasionado alrededor de los sistemas matrimoniales.

Ese carácter transaccional de la fórmula de Alonso Martínez fué declarado expresamente por quienes hubieron de defenderla al tiempo de discutirse el proyecto del Código Civil en las Cámaras colegisladoras.

Así, decía Canalejas, con la autoridad de su cargo de Minis-

casos en que el juez o su delegado no concurren, por cualquier causa, a la celebración y también cuando ha desaparecido el acta civil; b), para aludir a los supuestos—muy distintos de los anteriores—en que el acceso al Registro civil del matrimonio canónico tiene lugar mediante la «transcripción del acta civil» extendida por el funcionario asistente a la ceremonia, lo cual se da cuando asistió el propio juez, pero no llevó consigo el libro donde debe practicarse la inscripción, y cuando asistió, en su lugar, un delegado, que no puede, en modo alguno, realizar por sí la inscripción del matrimonio.

(3) Pero esto no quiere decir que se prohíba la presencia del funcionario civil en el acto de la celebración. Antes al contrario, se desea que acuda dicho funcionario para facilitar la inscripción del matrimonio: mas si no asistiere,

tro de Gracia y Justicia, que la fórmula de la base tercera y del articulado del Código era la necesaria fórmula de concordia, pues si no se supeditase a la inscripción—requisito civil—, la producción de efectos civiles no habría actuación de dos potestades, sino privativa de una sola (4).

Y ante el Congreso defendía el dictamen de la Comisión el diputado López Puigcerver (5) y hablaba también de concordia y transacción.

Concordia necesaria para apaciguar a los dos bandos en la lucha originada por la ley de 1870 sobre matrimonio civil y la revisión de que fué objeto con el cambio de orientación política, que hizo posible el restablecimiento del matrimonio canónico para los que profesaban la religión católica, pero que no pudo por menos de tener presente también la actitud de quienes, en la primera República, alborotaron el país con los primeros chispazos de laicismo, tan de moda entonces en los ambientes culturales europeos.

La Constitución republicana de 1869 había establecido, por su artículo 21, la libertad de cultos en el país, y declaró, en el 27, que «la adquisición y ejercicio de los derechos civiles y políticos son independientes de la religión que profesen los españoles».

Consecuencia de tales preceptos fué la ley provisional de Matrimonio civil de 18 de junio de 1870, que estableció como «forma obligatoria» para todos los españoles el matrimonio civil, aunque por virtud del bautismo estuvieran sujetos a la jurisdicción de la Iglesia en este punto.

Y ocurrió lo que nos cuenta Sánchez Román (6): «Durante la vigencia de la ley de Matrimonio civil hubo personas que se casaban *canónicamente* y *civilmente*, cumpliendo con su religión y con la ley; pero también es cierto que hubo otras, aunque pocas, que se casaban *civilmente*; otros, en su mayor número, que sólo contrajeron matrimonio ante la Iglesia y no faltó algún excepcional y lamentable caso de individuos que se casaron dos veces con diferentes mujeres, *canónicamente* con una y *civilmente* con otra.»

El Gobierno de la Regencia abordó el problema por medio de los Reales Decretos de 22 de enero y 9 de febrero de 1875. Derogada en su mayor parte la ley del Matrimonio civil, se restableció la legislación canónica como forma normal de eficacia civil para la celebración del matrimonio de los católicos.

por cualquier causa, no por eso se priva de eficacia civil al matrimonio canónico.

(4) En sus discursos ante el Senado, que pueden consultarse en el volumen *Discusión parlamentaria del Código civil. Discursos pronunciados en el Senado durante la legislatura de 1888 a 1889*, publicado por la Redacción de la Revista de los Tribunales, Madrid, 1889, págs. 587 y 813.

(5) Vid. *Diario de las Sesiones de Cortes*, núm. 81, 29 de marzo de 1881, pág. 2170.

(6) *Estudios de Derecho Civil*, 2.^a ed., V, vol. 1.º, Madrid, 1898, páginas 432 y 433.

El Decreto de 9 de febrero estableció el deber del Párroco de comunicar, dentro del término de ocho días, al Registro Civil la celebración de cada uno de los matrimonios que autorizara para la transcripción de la partida sacramental del mismo; a tal fin deben los Párrocos remitir «noticia circunstanciada» a los jueces encargados del Registro. Y con referencia a los matrimonios canónicos contraídos a espaldas de la ley de 1870, estableció que la eficacia civil que ahora se les reconocía sería «sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceras personas a título oneroso».

Es también de notar que, según dicho Decreto, la prueba del matrimonio se haría mediante la partida sacramental, distinguiendo según se hubiera o no transcrito en el Registro Civil: en el primer caso, la prueba sería plena; en el segundo, debería «someterse a las comprobaciones y diligencias que dispondrán los reglamentos y a las que los tribunales consideren necesarias para comprobar su autenticidad» (7).

Poco después, en 17 de febrero de 1879, se dicta por Bugallal otro Decreto que priva de validez a las partidas matrimoniales no suscritas, de tal manera que no pueden hacerse valer ante los tribunales ni en la Oficina del Registro ni en ninguna otra de carácter oficial. Las partidas inscritas producirán todos sus efectos desde el día de la celebración del matrimonio.

Estos son los antecedentes que conducen a la ley de Bases y al Código Civil.

Un tratadista de la época (8), al hacer el balance de la evolución legislativa producida en el corto espacio de cuatro años, ponderaba las ventajas que—a su juicio—había producido la institución del matrimonio civil (una vez quedado en España vivo y vigente el matrimonio canónico como el único posible entre españoles católicos) y se refería al hecho de «dar cierta intervención, que antes no tenía, al poder civil en la grave cuestión del matrimonio», y añadía que «este punto ha de perfeccionarse más y más, y ha de producir muy provechosos resultados a proporción que la inteligencia entre las dos potestades sea más y más estrecha y franca y ambas se convenzan de la utilidad recíproca de marchar de consuno».

En este clima se explica que Alonso Martínez negociara oficialmente con la Santa Sede la Base tercera de la ley de 11 de mayo de 1880 relativa al sistema matrimonial. Por eso se llamó, aunque impropriamente, Base concordada; impropriamente porque carecía de los requisitos formales de un verdadero concordato.

(7) Merece consultarse la Sentencia de 28 de octubre de 1879, que no dió lugar al recurso entablado con el fundamento de inconstitucionalidad del Decreto de 9 de febrero de 1875, por haber derogado la Ley de 1870, votada en Cortes. La sentencia, tal vez poco correcta técnicamente, fué, por lo demás, oportuna en aquel ambiente enrarecido, de encontrados pareceres y luchas enconadas alrededor de los sistemas matrimoniales.

(8) CLEMENTE FERNÁNDEZ ELÍAS, *Notísimo Tratado histórico-filosófico del Derecho Civil español*, 2.ª ed., I, Madrid, 1880, págs. 418 y 419.

El segundo apartado de dicha Base decía así: «El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes cuando se celebre en conformidad con las disposiciones de la Iglesia católica, admitidas en el reino por la Ley 13, título I de la Novísima recopilación. Al acto de su celebración asistirá el Juez municipal u otro funcionario del Estado con el sólo fin de verificar la inmediata inscripción del matrimonio en el Registro Civil.»

La asistencia del funcionario civil al matrimonio canónico había sido propuesta en las Cortes de 1870 por Calderón Collantes, al oponerse al sistema de matrimonio civil obligatorio: «Estableced que el matrimonio católico celebrado por la Iglesia produzca efectos civiles, *aunque procuréis aseguraros de la verdad del acto*; poned allí un agente o un oficial civil que presencie las solemnidades, que dé testimonio, que certifique que, con efecto, se ha celebrado el matrimonio con arreglo a la creencia religiosa de los contrayentes, *el cual puede quedar registrado para producir los efectos civiles*» (9).

Se proponía—como se ve—un sistema que, respetando la celebración canónica, calmara los recelos de quienes veían con desconfianza la intervención de la Iglesia. Y el sistema se hacía girar—por virtud de ese recelo realmente anidado en algunos espíritus de la época—en la intervención efectiva, aunque también secundaria, del funcionario civil. No tanto se quería la inscripción en el Registro del Estado, como la inscripción del matrimonio celebrado ante la Iglesia y ante el funcionario civil.

Esto explica el desarrollo que se dió a la Base tercera en el articulado del Código. Se declara, de una parte, que «el matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes» (art. 76), y en seguida—en el artículo 77—se ponen cortapisas a esta regla mediante un distingo: si el matrimonio se celebra sin la concurrencia del Juez municipal o su delegado, a pesar de haberle avisado los contrayentes, el matrimonio tiene acceso al Registro Civil mediante la transcripción de la partida sacramental a costa del Juez, y el matrimonio produce todos sus efectos civiles desde el instante de su celebración. Pero si la culpa fuera de los contrayentes por no haber dado aviso al Juez municipal, podrán aquéllos subsanar la falta solicitando la inscripción del matrimonio en el Registro Civil, y en este caso no producirá efectos civiles el matrimonio sino desde su inscripción.

Parece resonar en este artículo 77 como un eco de las voces airadas de los partidarios del sistema civil obligatorio contra aquellos que, bajo la vigilancia de la ley de 1870, le opusieron tenaz resistencia y contrajeron tan sólo el matrimonio ante la Iglesia. Por eso se establece a la vez la presencia del Juez en la cere-

(9) Citado por SÁNCHEZ ROMÁN, *Estudios*, V, 1, pág. 439, nota 2.

monia nupcial, y se castiga el proceder de quienes no le avisan para que presencie el matrimonio. De aquí la limitación de efectos civiles—sólo desde la inscripción en los casos de inasistencia imputable a los contrayentes.

Con los datos que anteceden podemos ya recordar, aunque sólo sea brevemente, las críticas dirigidas contra el sistema codificado; críticas que tienen por objeto la fórmula misma de la Base tercera (necesidad de la presencia del funcionario en la ceremonia matrimonial) o el desarrollo de dicha Base en el articulado del Código Civil.

Contra el requisito de la presencia del funcionario se levantaron voces de la derecha y de la izquierda, de los debeladores del sistema del matrimonio civil obligatorio y de los partidarios acérrimos del mismo.

El Marqués de Vadillo (10) clamaba en el Congreso contra la presencia de un testigo no sacerdote, que siempre había de ser inoportuna. Y Danvila (11), en el mismo debate, denunciaba la exageración a que se había llegado en el articulado con la exigencia del recibo, lo cual, a su juicio, ocasionaría en los pueblos mil dificultades para los contrarios políticos del Juez municipal, que estará de caza o de viaje cuando pretendan formular el aviso, «y mientras tanto no se podrá celebrar el matrimonio canónico, porque no podrá presentar el interesado el recibo que debe extender y entregar el Juez municipal».

Azcárate, al preguntarse si el Juez municipal podría delegar en quien quisiera, se adelantó a la realidad de los hechos cuando afirmaba: «Entonces ya sé qué va a pasar, y es que... el funcionario que va a asistir a la celebración del matrimonio será o el sacristán de la parroquia o el alguacil del Juzgado» (12).

(10) *Diario de las Sesiones de Cortes*, núm. 69, 14 de marzo de 1889, página 1859.

(11) *Diario de las Sesiones de Cortes*, núm. 75, 21 de marzo de 1889, página 2007.

(12) Al comentar el art. 77, escribe MUCIUS SCAEVOLA, *Código Civil comentado y concordado extensamente*, II, Madrid, 1889, pág. 145: «Como artículo de transacción entre doctrinas diametralmente opuestas e imposibles de armonizar, no responde a ninguna de ellas, y se aparta por igual de ambas sin satisfacer a los partidarios de una y otra. Los que piensan que el matrimonio es un sacramento verán siempre con disgusto y considerarán una ofensa a la Iglesia Católica la presencia en el acto de su celebración de un funcionario civil desprovisto de todo carácter sagrado, y que por pequeña que sea su potestad en tal acto, supone siempre una merma de las prerrogativas de esa misma Iglesia. Por el contrario, los que creen que el Estado tiene la innegable facultad de regular todos los actos de los individuos que a él pertenecen en su aspecto jurídico, no podrán menos de lamentar el desairado papel que por lo dispuesto en el artículo se hace desempeñar a los Jueces municipales. La intervención de éste en el acto de la celebración no tiene por objeto el reconocimiento del derecho del Estado, acabado de enunciar; no es su carácter, siquiera, el de actuario o notario de la fe pública, ya judicial, ya extrajudicial; no, su presencia obedece al *solo fin de verificar la inmediata inscripción en el Registro civil*, esto es, su categoría de autoridad reducida a la de un simple amanuense. Es un artículo leonino, por decirlo así, con relación al Juez muni-

Que los hechos le dieron la razón lo dice el preámbulo de la Real Orden de 1 de agosto de 1906: «Ha podido comprobarse que si el precepto se cumple, se verifica en tal forma que apenas si es notada la presencia del representante del Poder Civil en uno de los actos más importantes y trascendentales de la organización social.

«Viene ocurriendo que... los jueces municipales delegan la intervención del acto en humildes o modestos funcionarios, la mayoría de las veces en los alguaciles o escribientes del Juzgado...; resultando lo más sensible que sólo en casos de matrimonios de elevada posición social sea el Juez municipal en persona el que asista, produciéndose bajo este otro aspecto un verdadero y poco edificante desequilibrio.» Y en su consecuencia, dispone el Real Decreto que «sea el Juez municipal el que concurra al acto de la celebración del matrimonio católico, y que únicamente en los casos de imposibilidad absoluta, de que habrá de darse cuenta al superior jerárquico, podrá delegar aquél en el Juez municipal suplente, Fiscal municipal y suplente y Secretario del Juzgado y suplente, procurando constantemente que su asistencia a la ceremonia religiosa sea de un modo ostensible y como testigo de mayor excepción de la misma».

Esto disponía la citada disposición, mas la práctica ha seguido un cauce diferente por razones fáciles de comprender. A ello aludía recientemente Valdés Villabella, quien nos dice que si la Real Orden de 1906 se observase, habría bastantes Jueces que no tendrían otra cosa que hacer, sobre todo en ciertos meses del año, que asistir a la celebración de matrimonios canónicos; y algunos días serían el Juez, el Secretario, el Fiscal y los tres suplentes los que a la vez actuarían en otras tantas bodas. Y añade: «Ya se sabe que no es esto lo que se viene haciendo. Y cuando el mismo Juez asiste a la boda lo hace no por razones de su cargo, sino en razón de su amistad con el novio o novia. Más todavía: de ordinario no representa al Juez funcionario alguno del Juzgado, sino un familiar o amigo de los contrayentes que es médico, o arquitecto, o capataz, o vigilante de minas» (13).

Con todo, los mayores ataques dirigidos contra el artículo 77 del Código se centran en la inscripción, por entender que la segunda parte de este artículo, y también los artículos 78 y 79, no

cial que, parodiando la célebre frase de Federico de Prusia, le convierte en el primer servidor de la Iglesia. Cuando más, puede ser calificado de testigo inoportuno».

(13) *Los grandes inconvenientes del artículo 77 del Código Civil*, en «Boletín de Información del Ministerio de Justicia», núm. 206, 15 de septiembre de 1952, págs. 3 y siguientes. A la razón anterior—la grave extorsión que supone para el servicio judicial la asistencia a los matrimonios canónicos—añade otras dos en abono de la supresión de la misma: supone indirectamente una posible fuente de inexactitudes, y también una causa de perturbación moral, por cuanto algunos—por ignorancia o por influjo de varios años de prácticas republicanas—creen que el simple aviso al Juez, del día, hora y templo en que la boda va a celebrarse, constituye celebración del matrimonio civil.

son fiel desarrollo de la Base tercera y por la contradicción interna del sistema que se adopta.

Para no hacer enfadosa esta reseña nos fijaremos tan sólo en las críticas más notables.

Descuella, entre los civilistas, Sánchez Román (14), que ataca duramente el artículo 77. Nos dice que son contradictorios los preceptos del Código, dentro de este mismo artículo, puesto que deja sin *validez civil* el matrimonio canónico celebrado con ausencia del Juez municipal cuando sea culpa de los contrayentes no haberle dado aviso de su celebración, declarando que sólo producirá efectos civiles *desde la fecha de su inscripción en el Registro y no desde su celebración* cuando aquéllos usen del derecho que les otorga de subsanar la falta solicitando la inscripción del matrimonio en el Registro. Y se pregunta: ¿Cabe nada más arbitrario en las soluciones que se dan a cada una de estas hipótesis (15), más artificial y menos lógicamente subordinado, tanto a la efectividad de la intervención del Estado como a la *necesaria unidad de criterio* para el aspecto y eficacia *civiles* del matrimonio y su *medio de prueba*, que se hace variar tan considerablemente a nombre de motivos incidentales de escasísimo valor, como son los que el Juez municipal deje de asistir por culpa suya o por culpa de los contrayentes, para que en un caso valga el matrimonio y la prueba *canónica* del mismo, como si fuera *civil*, desde la fecha de su *celebración*, y en el otro no valga más que la *prueba civil* y desde la fecha de su *inscripción*?

Merece también recordarse la crítica formulada, al tiempo de discutirse el proyecto de Código Civil en el Senado, por el Obispo de Salamanca, que abordó el tema con notable agudeza (16). Para él, el artículo 76 desarrolla la Base tercera con fidelidad, mas no así los artículos 77, 78 y 79. En el artículo 76 se reconocen efectos civiles al matrimonio canónico y esto es lo que dice también la Base en cuestión, que deja al Estado la «regulación» de los efectos civiles, lo cual quiere decir que éstos preexisten (pues si no, no cabría regularlos) independientemente de lo que dis-

(14) *Estudios*. V. 1. pág. 443.

(15) Se había referido poco antes al supuesto de la inasistencia del Juez no imputable a los contrayentes, caso en que el matrimonio tiene eficacia civil desde la fecha de su celebración, una vez transcrito en el Registro civil la partida sacramental.

(16) Son dignas de leerse las críticas que—en torno a la inscripción tal como la recoge el articulado del Código—formularan en el Congreso Danvila y en el Senado el Conde de Canga-Argüelles, Silvela, Pisa Pajares, el Marqués de Trives y Durán y Bas. Este último entendía que era insuficiente la retroactividad de la inscripción, porque durante el tiempo que media entre la celebración y la posible inscripción puede sobrevenir la muerte de los cónyuges u otra dificultad. (*Discusión*, pág. 662.)

La incongruencia entre los artículos 76 y 77 es acusada también por DE DIEGO, *Curso elemental de Derecho civil español, común y foral*, VI, Madrid, 1920, pág. 81; por CASTÁN, *Derecho civil español, común y foral*, 5.ª edición, III, Madrid, 1941, págs. 488 y 489, y por VALVERDE, *Tratado de Derecho civil español*, 2.ª ed., IV, Valladolid, 1921, págs. 124 y 125.

ponga el Estado. Pero el artículo 77 exige una condición—el Registro Civil—para que el matrimonio produzca efectos civiles, y los artículos 78 y 79 señalan un plazo perentorio para su inscripción, transcurrido el cual ya no cabe que produzca efectos civiles.

Para armonizar el articulado con la Base tercera, proponía dicho Prelado la fórmula siguiente: «Art. 76. El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes, *pero no podrán ser probados y reconocidos mientras no se inscriban en el Registro civil*». Fórmula correctísima que acierta plenamente a nuestro juicio, al armonizar dos principios que parecen contradictorios: el reconocimiento por el Estado de la eficacia civil del matrimonio canónico y la necesidad de inscribirlo en el Registro civil. Bien decía el propio Obispo de Salamanca que si los efectos nacen del matrimonio como el agua de una fuente, su reconocimiento mediante el trámite estatal posterior, debe retrotraerse siempre al matrimonio que es su fuente y origen (17).

3. El Tribunal Supremo y la Dirección General de los Registros han contribuído, con sus sentencias y resoluciones, a limar las asperezas del sistema codificado, abordando puntos de interés, que sin duda se tomaron en cuenta en los trabajos preparatorios del reciente Concordato.

La regla contenida en el párrafo final del artículo 77, al decir que en el caso de inscripción tardía en el Registro Civil, por no haber dado aviso los contrayentes al Juez Municipal, «no producirá efectos civiles el matrimonio desde su inscripción», ha sido interpretada benignamente para salvar las graves consecuencias de la irretroactividad.

Notable, entre todos, es la Sentencia de 15 de febrero de 1928. Se refiere «a la evidente antinomia que existe entre el artículo 76 del Código civil y los dos últimos párrafos del artículo 77, en los que al querer armonizar y unir las dos tendencias que se disputaban la primacía sobre si el matrimonio debía ser sólo un sacramento o un contrato, se subordinó aquél a éste, estableciéndose al efecto unas normas que necesitaron inmediatamente ser ampliadas, como lo fueron por la Instrucción de 26 de abril de 1889. Acude a un hábil argumento para paliar la culpabilidad de los contrayentes que no dieron aviso al Juez, por entender que la culpa fué también del Párroco que no les advirtió del deber de tal aviso, lo que le lleva a decir «que perteneciendo la culpa de omisión a tres personas distintas, no debe recaer hoy la pena consecuencia de ella sobre una sola persona», el recurrido, que se vería privado totalmente de la herencia del cónyuge difunto. Y concluye, después de otros razonamientos, «que la prohibición contenida en el último apartado del artículo 77 del Código Civil se refiere, *en cuanto a*

(17) Cfr. *Discusión parlamentaria*, págs. 567 y siguientes, 575 y 602.

perjudicar a los terceros interesados, sólo desde que se inscriba el matrimonio; pero en cuanto a los efectos civiles del mismo, con relación a la persona y bienes, deben retrotraerse completamente aquellos efectos a la fecha en que se celebró el matrimonio, porque, de lo contrario, sería crear una situación altamente perturbadora en el seno de las familias, ya que ni la mujer lo sería de su marido, ni podría comparecer en juicio debidamente representada por quien no era legalmente su marido, a pesar del vínculo sacramental, ni, en fin, los hijos pudieran ser legítimos durante el período de tiempo intermedio entre la celebración del acto matrimonial y su formularia inscripción en el Registro público del Juzgado municipal; y como quiera que no pudo, en modo alguno, ser la intención del legislador crear una situación tan absurda, anómala e indefinida y comprometedora de la paz familiar, *es preciso llegar a la conclusión conciliadora, equitativa y altamente moral,* de que una vez convalidado el matrimonio canónico por la inscripción en el Registro Civil, y prestando así el debido acatamiento a lo dispuesto por el Poder público, el Sacramento cobra toda su fuerza y vigor y queda de pleno derecho eficaz y válido desde el día de su celebración, opinión ésta que comparten ilustres tratadistas de Derecho civil.»

Con referencia a una demanda de pobreza en que el actor había ocultado su condición de casado, alegando en el proceso que su matrimonio fué celebrado canónicamente sin previo aviso al Juez municipal y sin constancia ulterior en el Registro Civil, el Tribunal Supremo dota de eficacia civil a tal unión en el punto discutido, como adverso al causante del incumplimiento del requisito. La sentencia de 16 de febrero de 1892 declara que «siendo canónico, y como tal perpetuo e indisoluble, el matrimonio del demandante, no puede menos de originar la comunidad de vida e intereses de los contrayentes que motiva el precepto del artículo 18 de la Ley procesal, sin que a ello pueda servir de obstáculo el no dar aviso previo al Juez municipal competente, ni cuidado de inscribirlo después en el Registro Civil, porque la omisión de tales formalidades de la ley substantiva, ni le imprime el carácter de los que la misma denomina secretos o de conciencia, *ni puede perjudicar otros derechos que los de los mismos que la infringieron.*» En igual sentido se pronuncia la sentencia de 21 de noviembre de 1916, dictada para un caso análogo.

La Dirección General, en su Resolución de 1 de julio de 1916, entiende que procede inscribir como hijos legítimos los habidos en matrimonio canónico no inscrito en el Registro Civil a su debido tiempo, pues de existir contradicción entre los artículos 76 y 77, por ser el último excepción rigurosísima del primero, habría de ser interpretado en el sentido de la mayor benignidad.

Sin embargo, la Resolución de 28 de diciembre de 1944, parece más rigurosa al decir: «que si no se transcribe el matrimonio por las razones que fuesen, producirá todos los efectos en concien-

cia, pero no civilmente, porque la legislación española sólo protege y admite los matrimonios que publica el Registro Civil, siendo, por lo tanto, idéntica la consideración de estos matrimonios a la que se concede a los secretos, mientras no se ordene su publicación». Decimos que esta Resolución contiene, al parecer, una doctrina más rigurosa, pero la realidad es que no alude para nada a la eficacia civil de un matrimonio tardíamente inscrito, sino a su eficacia antes de la inscripción, por lo que dice seguidamente que «la omisión de inscripción sólo puede dar lugar a la demanda de nulidad ante los tribunales eclesiásticos, pero no ante los de la jurisdicción ordinaria, porque no puede solicitarse la nulidad de un matrimonio, que, según las leyes civiles, no se ha celebrado. Téngase, además, en cuenta que la Resolución se refiere a un matrimonio canónico celebrado durante la vigencia de la Ley de Matrimonio Civil de 28 de junio de 1932.

La Resolución de 17 de julio de 1915 se limita a recordar lo establecido, por el inciso último del párrafo 2.º del artículo 78, aclarando que las partidas sacramentales de los matrimonios canónicos contraídos *in articulo mortis*, sin asistencia del Juez municipal o de su delegado, son transcribibles aún después de los diez días siguientes a su celebración, por más que, en tal caso, sólo producen efectos civiles desde la transcripción.

La sentencia de 22 de julio de 1901, recuerda que el matrimonio secreto de conciencia no inscrito «no produce efecto civil alguno, según el precepto del artículo 79 del Código civil». Se trataba de impugnar la personalidad de una señora que había comparecido en juicio sin licencia marital (18).

La jurisprudencia penal no ha tenido empacho alguno en dotar de eficacia al matrimonio canónico no inscrito en el Registro Civil para la estimación del delito de bigamia.

La sentencia de 27 de octubre de 1890 nos dice que «si bien es requisito indispensable para el ejercicio de los derechos civiles la inscripción en el Registro Civil del matrimonio canónico, el cual no concurre en el últimamente contraído por el procesado, dicha circunstancia no excluye que esté comprendido en el artículo 486 del Código penal que prevé y castiga especial y concretamente el delito de matrimonio ilegal, cuyo defecto subsanable no afecta a la virtualidad e integridad del vínculo».

La de 16 de noviembre de 1905 declara que «es inconcuso, puesto que el matrimonio canónico es hoy la única forma de unión conyugal reconocida y sancionada por el Código Civil, en su artículo 42, para todos los que profesan la Religión Católica, que incurre en la sanción penal del artículo 486, el que unido en ma-

(18) De esta sentencia y de las dos resoluciones citadas anteriormente—28 de diciembre de 1944 y 17 de julio de 1915—deduce MASA ORTIZ, *Del distinto valor de las inscripciones*, en «Revista Crítica de Derecho Inmobiliario», XXIII, 1950, págs. 453 y 454, el carácter constitutivo de las inscripciones de matrimonio, lo que, a nuestro juicio, es incorrecto, según veremos más adelante.

trimonio secreto o de conciencia se casa públicamente o en secreto con otra persona, sin que la falta de inscripción en el Registro Civil afecte a su validez, aunque en tal caso les niegue efectos civiles el artículo 79 de dicho Cuerpo legal, *porque la omisión de tal requisito no compromete la esencia del matrimonio, ni como sacramento ni como contrato*». Doctrina que reitera la sentencia de 16 de marzo de 1920 al decir que no obsta al delito la falta de inscripción del primer enlace en el Registro Civil.

4. Si ahora volvemos al reciente Concordato, fácil será comprobar lo que decimos al comienzo de este trabajo: que las diferencias entre el nuevo sistema y el del articulado del Código son aparentemente notables si se comparan sólo los textos, mas no si nos atenemos al Derecho realmente vivido, viniendo a representar más bien un progreso técnico dentro de las líneas fundamentales del anterior.

Se caracteriza el ideado por Alonso Martínez por dos elementos fundamentales, de diverso signo, por razón de los objetivos que uno y otro venían a servir: la presencia del funcionario civil en la ceremonia religiosa, elemento de orden más político que jurídico, entonces oportuno para calmar la inquietud de los que se mostraban celosos frente a la Iglesia; y la inscripción del matrimonio en el Registro del Estado, elemento estrictamente jurídico, que mira a lograr, mediante el control de un único Registro, la seguridad y la certeza en punto tan importante como es cuanto afecta al estado de las personas.

Lo que ocurrió, al desarrollar la Base tercera, fué una de tantas incidencias que se producen cuando un factor político hace acto de presencia en ambiente apasionado, al tiempo de construir cualquier sistema jurídico. Lo que ocurrió fué sencillamente que se sacó de quicio la cuestión al dar demasiada importancia al requisito del previo aviso.

El Estado se invitó—a través del Código civil—a todas las bodas de los católicos. Y dijo, con fuerza de ley, algo parecido a lo siguiente: quien no curse invitación al Juez municipal, obra con grosería para mi sistema, y por eso yo privaré de efectos civiles a su matrimonio, porque sólo lo reconoceré a partir de la inscripción.

Eso—que era sacar las cosas de quicio—no prevaleció, porque la realidad, serena y fuerte, se impuso a las veleidades del legislador. Y vino la jurisprudencia y, con su sabiduría y su espíritu de equidad, limó las asperezas, dejando las cosas en su debido lugar: el matrimonio no inscrito, carece de eficacia práctica en la esfera civil, pero una vez que sea inscrito goza de pleno reconocimiento, salvo en lo que afecta a los terceros.

Y vino la realidad y dijo también que el incorrecto había sido el Estado al hacerse «invitado de honor» a través del Juez municipal. A otras cosas más propias de su función jurisdiccional esta-

ba él llamado, y por eso rara vez acudía a las bodas, probablemente sólo en aquellas ocasiones en que lo hubiera hecho como «invitado de amistad».

Ahora viene, con el Concordato, la supresión del requisito de la asistencia del funcionario civil, pero se conserva y se perfila el requisito de la inscripción en el Registro del Estado. Con ello se centra el tema en el elemento estrictamente jurídico, sin que la inasistencia del Juez al matrimonio sea un retroceso o un desdén para la autoridad estatal. En rigor, la presencia del Juez se exigía en el artículo 47 «con el sólo fin de verificar la inmediata inscripción en el matrimonio»; fuera de eso nada podía, por lo que dijo la Resolución de 13 de diciembre de 1902, que el Juez «no tiene facultades para exigir a los contrayentes el cumplimiento de ninguno de los requisitos que deben preceder a dicho acto», o como, con frase no exenta de ironía, la calificaba Mucius Scaevola al comentar que «su categoría de autoridad estaba reducida a la de un simple amanuense». La presencia del Juez municipal, explicable entonces por el «prurito de conservar ciertas manifestaciones de la soberanía del Estado frente a la Iglesia» (19), no tiene hoy razón de ser a la distancia de casi un siglo de la Ley de Matrimonio civil, origen verdadero de aquel requisito. El sistema de inscripción consagrado en el Concordato español supone ciertamente por parte del Estado una actitud de confianza hacia las autoridades eclesiásticas encargadas de dar fe, en la partida sacramental, del hecho de la celebración; pero esa es la misma confianza que se aprecia en otros Concordatos concluidos por Estados no ciertamente confesionales (20).

Centrada la cuestión en el punto jurídico—único importante para el interés social—de la inscripción, todo discurre en el sistema concordatorio por cauces sencillos, de auténtica armonía entre los dos Poderes que contratan. Interesa a la Iglesia—y así lo hace el Estado—el reconocimiento del matrimonio como fuente única de donde nacen los efectos civiles. Interesa al Estado—y así lo hace la Iglesia—que se reconozca a la par que tales efectos no pueden actuarse, en la esfera civil, sin el previo trámite de la registración. El agua nace ciertamente de una sola fuente—el matrimonio—, pero ha de discurrir para quien quiera beberla por el cauce sencillo del Registro civil.

Cauce sencillo, porque la transcripción de la partida sacramental puede realizarse en todo tiempo—aun después de fallecer uno u otro cónyuge—y no sólo a instancia de éstos, sino a solicitud de «quien tenga un interés legítimo en ella». Es ésta una circunstan-

(19) VALDÉS VILABELLA, op. cit., pág. 3.

(20) En el Concordato Colombiano tenemos un sistema semejante al español, pues exige la presencia en la ceremonia religiosa del oficial del Registro Civil, con el único fin de redactar el Acta de Matrimonio: repárese en que fué suscrito por el Cardenal Rampolla, siendo Pontífice León XIII, en 1887. Vrg. JUAN IGNACIO LARREA, *El matrimonio en los regímenes concordatarios*, Quito, 1953, págs. 41 y siguientes.

cia que no deben olvidar los que ven con infundado recelo la legítima intervención que la Iglesia otorga al Estado en punto de tanta trascendencia. Pero no se olvide tampoco que la intervención es muy modesta, ya que el control estatal se cifra en exigir la inscripción como título de prueba privilegiada, como medio técnico para justificar el ejercicio del estado ya nacido por el hecho de la celebración ante la Iglesia: es un simple título legitimado.

Eso es todo. Y no constituye novedad. No otra cosa es lo que quiso decir el artículo 327 del Código al establecer que «las actas del Registro *serán la prueba* del estado civil, la cual sólo podrá ser suplida por otro en el caso de que no hayan existido aquéllas o hubiesen desaparecido los libros del Registro, o cuando ante los Tribunales se suscite contienda». Y eso es lo que dice, para nuestro caso, el artículo 53, cuando dispone «que los matrimonios *se probarán sólo por certificación del acta del Registro Civil*, a no ser que los libros de éste no hayan existido o hubiesen desaparecido, o se suscitase contienda ante los Tribunales, *en cuyos casos será admisible toda especie de prueba*».

El Registro no es el creador de los efectos civiles del matrimonio canónico; tales efectos derivan directa e inmediatamente del acto mismo de su celebración ante la Iglesia. Pero esos efectos no pueden hacerse valer sin la prueba correspondiente, y la prueba queda sujeta a la formalidad de la inscripción en el Registro.

Por eso es impropio—o, por mejor decir, perturbador—el hablar de retroactividad e irretroactividad a consecuencia de la transcripción. En rigor, antes de ella, los efectos no pueden justificarse, y por ello resultan inútiles en la esfera civil. Después de ella se hacen valer, aunque hubieran nacido con íntima y plena virtualidad antes de la registración.

A estas ideas responde el sistema del Concordato por contraste con el texto codificado, mas no con el Derecho vivido a través de las declaraciones jurisprudenciales. Quedan a salvo, como no podía ser menos, «los derechos adquiridos legítimamente por terceras personas», con la excepción de los producidos en el plazo inicial de cinco días. Pero de ésta y otras cuestiones nos ocuparemos seguidamente al puntualizar el sistema que ahora se establece.

Sólo nos resta recordar lo que ya tenemos dicho. La supresión de la presencia del funcionario civil para el reconocimiento, por parte del Estado, de la eficacia civil del matrimonio canónico, no quiere decir que se prohíba la presencia de dicho funcionario en el acto de la celebración. La frase del Protocolo—sobre la que hemos de volver—, «esta transcripción se seguirá llevando a cabo como en el momento presente», indica el deseo de que el funcionario civil acuda al acto para facilitar la inscripción correspondiente, pero sin negar la eficacia civil si, por cualquier causa, dejara de concurrir. Con ello se hace girar todo el sistema sobre el elemento técnico de la inscripción, y se pone a su servicio la presencia del funcionario civil, desprovisto ahora de aquel prurito de orden político.

II. LA TRANSCRIPCIÓN EN ITALIA Y EN PORTUGAL

5. Antes de abordar el estudio del nuevo sistema concordatorio español nos parece de interés la referencia a los Concordatos italiano y portugués, que establecen un régimen semejante y que han sido objeto de análisis sutil por los tratadistas de tales países (21).

El Concordato italiano, de 11 de febrero de 1929, se refiere a nuestro tema en el artículo 34, que dice así:

«El Estado italiano, queriendo restituir a la institución del matrimonio, que es la base de la familia, una dignidad conforme a la tradición católica de su pueblo, reconoce al sacramento del matrimonio regulado por el Derecho canónico los efectos civiles.»

«Las proclamas del matrimonio se harán como antes, no sólo en la iglesia parroquial, sino también en el Ayuntamiento.»

«Inmediatamente después del matrimonio, el párroco explicará a los esposos los efectos civiles del matrimonio, dando lectura a los artículos del Código civil sobre los derechos y deberes de los cónyuges, y redactará el acta de matrimonio, de la que, en el término de cinco días, enviará copia íntegra al Ayuntamiento, a fin de que sea transcrita en el Registro del estado civil.»

El Estado italiano dictó las leyes de 27 de mayo y 24 de junio de 1929 (22) para la ejecución del artículo 34 del Concordato, y, por su parte, la Iglesia publicó, con fecha 1 de julio del mismo año, una Instrucción completa de la Sagrada Congregación de Sacramentos.

La doctrina ha sometido el sistema creado por el Concordato y desenvuelto por las normas citadas, a un análisis cuidadosísimo, siendo numerosas y notables las cuestiones debatidas. Nos referiremos solamente a algunas, y con la necesaria brevedad, por tocar más de cerca a nuestro objeto (23).

(21) Sobre el criterio que adoptan otros Concordatos en orden a la eficacia civil del matrimonio canónico, pueden consultarse PÉREZ MIER, *Iglesia y Estado Nuevo. Los Concordatos ante el moderno Derecho público*, Madrid, 1940, págs. 506 y siguientes, y la monografía ya citada de JUAN IGNACIO LARREA.

(22) El nuevo sistema sustituyó el matrimonio civil obligatorio por el matrimonio canónico y civil facultativo. Esto trajo consigo la existencia de matrimonios canónicamente válidos, que por no ser susceptibles de transcripción, carecen de efectos civiles. El artículo 12 de la Ley de 27 de mayo la niega en estos tres supuestos: a), cuando una sola de las personas unidas en matrimonio canónico resulta unida por otro matrimonio válido a efectos civiles; b), cuando las personas unidas en matrimonio canónico resulten ya ligadas entre sí por matrimonio válido a efectos civiles, celebrado en cualquier forma; c), cuando el matrimonio canónico se celebre por quien sea interdicto por enfermedad mental. Estos matrimonios han dado ocasión a grandes polémicas, siendo la más notable la que gira alrededor de la *conditio viduitatis* para determinar si tales uniones la incumplen a efectos meramente civiles. Vid. BERTOLA, *Le condizioni "viduitatis" e "non nubendi" rispetto al matrimonio religioso*, en «Rivista di Diritto Matrimoniale», 1936, págs. 193 y siguientes.

(23) Sobre las diversas cuestiones controvertidas alrededor del Concor-

Celebrado el matrimonio, la ley exige del párroco el cumplimiento de dos obligaciones: la lectura a los contrayentes de los artículos del Código civil sobre los derechos y deberes de los cónyuges, y la remisión al Registro civil de la partida sacramental, dentro del quinto día (24).

Los intérpretes se preguntan acerca del alcance del requisito de la lectura de tales artículos, y mientras unos afirman que su incumplimiento hace imposible la transcripción (25), los más entienden que no constituye obstáculo para ello (26).

Esas dos obligaciones que al párroco se imponen en el régimen concordado, les hace plantear la cuestión de si queda investido del carácter de funcionario del Estado italiano. Algunos dicen que sí (27), otros atenúan la tesis diciendo que es un «órgano indirecto de la Administración del Estado» (28); pero los más le niegan tal investidura, que si se otorga por aquéllos es al solo efecto de exigirle responsabilidad penal (29).

dato, merece consultarse BOVA, *Matrimonio concordatario e sue controversie*, Milano, 1943. Sobre nuestro tema en particular, SPINELLI, *La trascrizione del matrimonio canonico*, Roma, 1950.

(24) El artículo 8 de la Ley matrimonial (de 27 de mayo de 1929) exige —a diferencia del artículo 34, que habla de una copia—la extensión por el Párroco del acta «en doble original» y la remisión de uno de ellos al oficial del Registro.

(25) El partidario más decidido de este criterio es FALCO, *Corso di diritto ecclesiastico*, II, Padova, 1939, págs. 173 y siguientes. Lo defiende también MAGNI, *Gli effetti civili del matrimonio canonico*, Padova, 1948, págs. 92 y siguientes.

(26) D'AVACK, *La lettura degli articolo 130, 131 e 132 del Codice civile nella nuova legislazione concordataria relativa al matrimonio*, Roma, 1930; VASALLI, *Lezioni di diritto matrimoniale*, Padova, 1932, pág. 148; SCHIAPPOLI, *Il matrimonio secondo il diritto canonico e la legislazione concordataria italiana*, Napoli 1932, págs. 222 y siguientes; DEL GIUDICE, *Manuale di diritto ecclesiastico*, 7.ª ed., Milano, 1949, pág. 323; JEMOLO, *El matrimonio*, Torino, 1952, págs. 249 y siguientes.

(27) También se distingue en esta cuestión FALCO, *Corso*, II, pág. 94.

(28) MAGNI, op. cit., págs. 9 y siguientes, que desarrolla ampliamente esta doctrina.

(29) ESCOBEDO, *Se il parroco, che procede ad un matrimonio religioso poscia trascritto nei registri dello stato civile, sia pubblico ufficiale*, en «Giustizia Penale», 1933, II, cl. 1.473; SCHIAPPOLI, *Se il ministro del culto cattolico, che assiste ad un matrimonio celebrato secondo le norme del diritto canonico sia pubblico ufficiale*, en «Giustizia Penale», 1933, col. 1.546.

También, entre nosotros, se llegó a calificar al Párroco de funcionario público al solo efecto de aplicarle el Código penal. Así se lee en una curiosa sentencia de 13 de junio de 1890. Tratábase de un caso ocurrido apenas estrenado el sistema del artículo 27 del Código civil. Un cura ecónomo en funciones de párroco se opuso «abierta y ostensiblemente a que el Juez municipal hiciera la inscripción de un matrimonio canónico que acababa de celebrarse, no permitiendo con actos, palabras y ademanes, que en sitio alguno de la iglesia se tomasen notas ni se escribiese nada»: así se dice en la sentencia, sin aclararnos la actitud que el Juez había tomado, y se le condena «por el delito que define y pena el artículo 382 del Código», porque se negó a dar la debida cooperación a un servicio público. «Y porque el párroco, al efecto requerido, es funcionario público en el sentido del artículo 416, puesto que los párrocos son nombrados por la respectiva y competente autoridad, y ejer-

A propósito del plazo de cinco días en el cual debe el párroco remitir el acta al Registro civil, se discute si el cómputo debe hacerse en relación con la transmisión o con la misma transcripción, entendiéndose algunos, como Magni, que dentro de los cinco días debe verificarse no sólo el envío, sino también la recepción por el oficial del estado civil, que es el destinatario del tal envío (30).

La transcripción realizada después de dicho plazo es calificada por la doctrina de «transcripción tardía», cuyo régimen es también controvertido por los autores.

El artículo 14 de la ley matrimonial dispone que «la transcripción del acta matrimonial omitida por cualquier causa *puede pedirse en todo tiempo por quien tenga interés*», cuando las condiciones exigidas por la ley subsistían al momento de la celebración del matrimonio y no hayan desaparecido sucesivamente. Los primeros comentaristas de la ley agitaron la cuestión de señalar las personas interesadas, entendiéndose en la reciente doctrina que están legitimadas los cónyuges, los hijos y, en general, las personas comprendidas en el círculo familiar, pero no quien tenga un interés puramente económico, como los acreedores o el fisco (31).

También se aborda el punto de si puede verificarse la «transcripción tardía» después de la muerte de uno de los cónyuges. Y aquí, como en los demás temas, encontramos los más diversos pareceres (32).

Dispone también el artículo 14 que «cuando la transcripción se pida una vez transcurridos los cinco días de la celebración, no perjudicará los derechos adquiridos legítimamente por los terceros».

De aquí deducen los comentaristas la retroactividad en las relaciones entre los cónyuges, pero limitada sólo a la materia civil, pues algunos autores (33) se inclinan por negar en la esfera penal, aun entre los cónyuges, la retroactividad, porque no caben —así lo afirman para estos casos— el delito retroactivo: no cabe

cen varias funciones de carácter eminentemente público, una de las cuales es, entre otras, la misma de autorizar los matrimonios canónicos, institución pública, aparte de su carácter religioso y sacramental, por hallarse reconocidos para todos los efectos civiles por la ley del Estado.»

(30) MAGNI, op. cit., págs. 118 y 119.

(31) JEMOLO, op. cit., pag. 281.

(32) MAGNI, op. cit., pag. 142. sólo admite la transcripción si el acta fué transmitida al Registro antes de la muerte de uno de los cónyuges, y si, además de ello, el oficial pudo comprobar la voluntad de ambas partes de que se hiciera la transcripción. A juicio de PETRONCELLI, *Corso di diritto ecclesiastico*, 2.ª ed., Milano, 1946, pag. 192, cabe la transcripción siempre que los cónyuges en el tiempo anterior a la muerte pudieron haberla solicitado por ser capaces de obligarse. DEL GIUDICE, op. cit., pag. 328, entiende que, no mediando pacto entre los cónyuges en otro sentido, cabe la transcripción a pesar de la muerte de uno de ellos, por estar claramente comprendidas en la frase «quien tenga interés», empleada por el artículo 14 de la Ley. JEMOLO, op. cit., pag. 283, exige que el cónyuge antes de morir manifieste su voluntad de solicitar la tardía transcripción.

(33) JEMOLO, op. cit., pag. 286; MAGNI, op. cit., págs. 142 y 143.

imputabilidad, después de la transcripción tardía, por los delitos de adulterio, bigamia ni violación del deber de asistencia familiar contra uno de los cónyuges durante el período que media entre la celebración y la transcripción, aunque la jurisprudencia ha declarado lo contrario más de una vez (34).

Un tema también discutido, en torno a la retroactividad de la tardía transcripción, es el referente a si la Administración puede repetir de la viuda las pensiones por ella percibidas desde la fecha en que se casó, cuando el matrimonio también ha sido transcrito posteriormente. Todo gira, para algunos, en torno a la condición de tercero que se observa en la Administración, por lo que entienden que debe aplicársele la irretroactividad; mas para otros la ley no habla simplemente de terceros, sino de «derechos adquiridos por terceros», y aquí no entra el caso discutido, por lo que concluyen en pro de la retroactividad (35).

No ha faltado tampoco la polémica en torno a si son o no son transcribibles en el Registro del estado civil los siguientes matrimonios canónicos:

- a) el matrimonio condicionado (36);
- b) el contraído por procurador (37);
- c) el celebrado «coram solis testibus» (38);

(34) Cfr. PITZORNO, *Gli effetti civili del matrimonio non ancora trascritto*, en «Giurisprudenza delle corti regionali» (parte penale), págs. 98 y siguientes.

(35) A favor de la retroactividad, JEMOLO, *Trascrizione tardiva di matrimonio e perdita di pensione vedovile*, en «Rivista di Diritto Pubblico», 1934, págs. 129 y siguientes; en contra, FALCO, *Corso*, pág. 194.

(36) La duda se plantea por la prohibición que establece el Código civil italiano de la condición y el término en el matrimonio, que algunos extienden también al matrimonio canónico por el carácter de orden público de aquella norma; y aun se añade que pendiente conditione no es verdadero sacramento, y por esto no cabe su transcripción en el Registro civil, al que sólo deben llegar los matrimonios sacramentos. Está por la negativa, entre otros, LOMBARDI, *Il matrimonio condizionato*, en «Rivista di Diritto Privato», 1933, I, pág. 206 y siguientes. A favor de la transcripción se manifiestan otros, por entender que debe garantizarse plenamente la retroactividad que al cumplimiento de la condición reconoce el Derecho canónico, lo cual no sería posible con la simple transcripción tardía, que no alcanza a los terceros: en tal sentido, BACCARI, *L'efficacia civile del matrimonio canonico*, Milano, 1939, págs. 111 y siguientes. Otros, como JEMOLO, *Il matrimonio*, pág. 250, califican el supuesto de teórico porque sólo se presenta en los casos de nulidad, es decir, cuando la autoridad eclesíastica declara que existe condición en un matrimonio ya transcrito.

(37) Para las que se oponen a la transcripción—entre los que figuran MAGNI, op. cit., pág. 127, y GANGI, *Il matrimonio*, pág. 122—es obstáculo insuperable el requisito que se impone al párroco de leer los artículos del Código civil a los mismos contrayentes. Pero en contra se dice que el requisito se cumple igualmente por la lectura ante el procurador, ya que el Estado sólo pretende con ello que se haga un recuerdo de su autoridad: cfr. PETRONCELLI, *Corso*, págs. 142 y siguientes.

(38) En apcayo de la tesis negativa se aduce la letra del artículo 5.º de la Ley matrimonial, que habla de matrimonio «celebrado ante un ministro del culto católico». Tal opina, por ejemplo, RAVA, *Lezioni di Diritto civile sul matrimonio*, Padova, 1933, pág. 406, y MAGNI, op. cit., pág. 84. Pero los más no conceden valor al argumento y admiten la transcripción en este caso, que, por otra parte, es contemplado por el núm. 34 de la Instrucción citada de la

- d) el matrimonio de conciencia (39);
 e) el celebrado en el extranjero por ciudadanos italianos (40);
 f) el de extranjeros que se contrae en Italia (41).

Y se discute igualmente si tiene acceso al Registro la disolución del matrimonio por consecuencia del privilegio paulino (42).

Veamos ahora una gravísima cuestión, que cabe enunciar en estos términos: ¿pueden los contrayentes oponerse, en algún caso, a la transcripción y privar, de esta manera, de efectos civiles al matrimonio canónico por ellos contraído?

Los partidarios de la opinión afirmativa la defienden, alegando que tal libertad de las partes garantiza un interés digno de tutela: el de las viudas que no quieren sea conocido su nuevo matrimonio para no perder las pensiones de viudedad; el de los militares y otros funcionarios públicos que no quieren pedir el necesario

Congregación de Sacramentos, disponiendo que tal matrimonio sea notificado por el párroco al oficial del estado civil: BACCARI, op. cit., págs. 126 y 127.

(39) A favor de la posibilidad de transcripción con eficacia retroactiva se pronuncia DE BERNARDIS: *Prova del matrimonio e conseguenze processuali della sua trascrizione tardiva*, en «Foro italiano», 1936, I, col. 542, que llega a admitir en tal caso la prueba del matrimonio por indicios. Otros admiten la posible transcripción (desde el momento en que deja de ser canónicamente secreto), por voluntad de las partes y en algún caso del Ordinario, a tenor del canon 1.106, siendo casi siempre aplicable, por razón del tiempo en que se produce, el régimen de la transcripción tardía: BACCARI, op. cit., pág. 133. Entienden otros, como VICARIO, *Del matrimonio di coscienza in regime concordatario*, en «Rivista di Diritto pubblico», 1936, pág. 379 y ss., que no es posible la transcripción.

(40) Son mayoría los que admiten la transcripción por entender que el reconocimiento que hace el Concordato italiano de la autonomía de la iglesia, presupone la existencia de la Iglesia universal, y no cabe limitar ese reconocimiento a las actividades que desarrolla en el territorio nacional. GISMONDI: *Il potere di certificazione della Chiesa nel diritto italiano*, Milano, 1943, páginas 164 y ss. Pero otros sostienen que sólo pueden transcribirse los matrimonios celebrados en aquellos países donde el Estado reconoce a los ministros del culto católico el poder de asistir a la celebración del matrimonio con efectos civiles; así lo entienden MAGNI: *Gli effetti civili del matrimonio canonico*, págs. 125 y ss., y JEMOLO: *El matrimonio*, págs. 253 y ss.

(41) Es mayoritaria la tesis afirmativa. Cfr. BOCO: *Le nuove leggi sul matrimonio e la loro influenza nel diritto internazionale privato italiano*. Roma, 1930, págs. 249 y ss., y BALDASSARI: *Il matrimonio dei cittadini all'estero rispetto all'ordinamento giuridico italiano*. Bari, 1931. Sólo se advierte por alguno que no son aplicables a este supuesto los principios de la transcripción tardía, porque en estos casos debe presentarse al oficial del estado civil, al tiempo de la celebración, un certificado expedido por la autoridad extranjera acerca de la posibilidad de contraer tal matrimonio según las normas concordatarias. MAGNI: *Gli effetti*, pág. 130.

(42) En favor de la transcripción se pronuncia GORINO CAUSA: *Il privilegio paulino nel diritto canonico en el diritto concordatario*, en «Il diritto ecclesiastico», 1933, pág. 252 y ss.; pero buena parte de los civilistas la niegan por entender que el matrimonio que la iglesia disuelve por el privilegio paulino es un matrimonio civil, y según la ley matrimonial italiana carece de efectos civiles el matrimonio religioso contraído por quien ya estaba ligado por un vínculo civil; tal es el caso de quien intenta contraer matrimonio canónico en uso del privilegio, aparte de negar que se haya reconocido a la iglesia, por el Estado italiano, tal potestad de disolución; en este sentido JEMOLO: *Il matrimonio*, pág. 263, y MAGNI: *Gli effetti*, pág. 177.

permiso gubernativo para contraer matrimonio, y lo contraen sin transcribirlo. Pero no se trata solamente de estas hipótesis, que brindan un fácil argumento sentimentalista, sino de otras muchas, por demás graves, que conducen al reconocimiento efectivo de un divorcio vincular civil del matrimonio canónico. Por eso la Iglesia se adelantó al peligro enunciado, disponiendo en la citada Instrucción de 1 de julio de 1929 que «los contrayentes no pueden oponerse regularmente a la notificación del matrimonio al Ayuntamiento a los efectos civiles, que debe el párroco verificar de oficio».

La doctrina inmediata a la ley matrimonial de 1929 negó valor jurídico al acuerdo de los contrayentes dirigido a privar de efectos civiles a su matrimonio religioso, por entender que siempre constituye un mal el matrimonio religioso sin eficacia civil, y apoyó su parecer en dos razones fundamentales:

- a) que el matrimonio es ajeno a la materia contractual;
- b) que no existía precepto positivo que permitiera dar cauce a esa facultad de los cónyuges para oponerse a la transcripción pedida por el párroco. Y ésta fué también la postura de la jurisprudencia (43).

Más tarde el tema fué revisado por algún autor (44) con base en las siguientes razones:

- a) Es indudable que existen matrimonios canónicos no reconocidos por el Estado italiano. Luego debe distinguirse entre matrimonios canónicos susceptibles de transcripción y matrimonios no transcribibles.

b) De los principios que informan el Derecho público italiano, no desmentidos por la ley matrimonial, se deriva el principio de la «libertad matrimonial», por cuya virtud nadie puede quedar ligado civilmente si ha querido excluir los efectos civiles de un matrimonio canónico.

c) Lo anterior se confirma con lo dispuesto para la transcripción tardía, por el artículo 14 de la ley matrimonial, ya que tal transcripción no puede realizarse, entre otros casos, si uno de los contrayentes ha contraído después (pasado el término de cinco días que caracteriza esta transcripción) un matrimonio civil con tercera persona. Es decir, que en trance de transcripción tardía, las partes tienen libertad para negar eficacia civil al matrimonio canónico.

Las trascendentales consecuencias de tal doctrina no necesitan comentario alguno. Bastará decir que el propio Jemolo, que la defiende, trata de evitar las aberraciones a que puede conducir, con unas cuantas reglas limitativas: a) si al matrimonio ha precedido la solicitud de proclamas civiles y se remitió el acta matrimonial,

(43) Para el estudio de la jurisprudencia y de las distintas direcciones doctrinales, merece consultarse SCAVO LOMBARDO: *Ulteriori rilievi in tema di condizionabilità sulla trascrizione civile del matrimonio canonico alla volontà delle parti*, en «Il diritto ecclesiastico», 1949, págs. 333 y ss.

(44) Los principales representantes de esta doctrina son: DEL GIUDICE: *Manuale*, 7.ª ed., págs. 314 y ss.; MAGNI: *Gli effetti*, págs. 40 y ss.; y JEMOLO: *Il matrimonio*, pág. 269 y ss.

(dentro de los cinco días de celebrarse la unión canónica, no pueden los cónyuges oponerse a la transcripción; *b*) pueden hacerlo si no se pidieron aquellas proclamas; pero si callan acerca de la transcripción, el oficial del estado civil realizará *a posteriori* las publicaciones y transcribirá, porque lo normal es que el matrimonio vaya seguido de transcripción; *c*) pero si el acta se transmite después de los cinco días de las proclamas, es necesario para transcribir el expreso consentimiento de los cónyuges.

Debemos, con todo, repetir que la mayoría de los autores y la jurisprudencia (45) se inclinan a lo que es clara doctrina de la Iglesia: que las partes no pueden en modo alguno negar efectos civiles a un matrimonio religioso, pues no debe existir falta de correspondencia entre el ordenamiento civil y el ordenamiento canónico.

Las polémicas que hemos reseñado sobre puntos concretos del sistema de transcripción—originadas en buena parte por el sistema matrimonial facultativo, y en parte también por alguna de las reglas del régimen de la transcripción—explican la variedad de opiniones acerca de un punto central—el de la naturaleza o función que en Derecho concordatorio italiano tiene la transcripción en el Registro civil del matrimonio canónico.

Para la inteligencia de las distintas teorías conviene tener en cuenta, además, dos textos legales—el artículo 34 del Concordato y el artículo 5.º de la ley matrimonial de 27 de mayo de 1929—y la declaración del Ministro Rocco a la Cámara de Diputados el 30 de abril, y al Senado, el 16 de mayo del mismo año.

El Concordato dice en el artículo 34, que el Estado italiano *reconoce al sacramento del matrimonio regulado por el Derecho canónico los efectos civiles*, y añade simplemente que el párroco «redactará el acta de matrimonio, de la que, en el término de cinco días, enviará copia íntegra al Ayuntamiento, *a fin de que sea transcrita en el Registro del estado civil*».

El artículo 5.º de la ley matrimonial utiliza fórmula distinta: «el matrimonio celebrado ante un ministro del culto católico, conforme a las reglas del Derecho canónico, *produce, desde el momento de su celebración, los mismos efectos del matrimonio civil, cuando ha sido transcrito en los Registros del estado civil conforme a las disposiciones del artículo 9.º y siguientes*».

El Ministro Rocco, en su Relación, decía: «la transcripción no es una simple registración probatoria, sino que *constituye el acto esencial para la atribución de los efectos civiles*, ya que en defecto de transcripción, el matrimonio canónico permanecería como acto puramente religioso, y de nada valdría probar la celebración si la transcripción no tuviera lugar».

Son tres, a nuestro juicio, las teorías más notables sobre el pun-

(45) Cfr. DI BLASI: *Matrimonio concordatorio e sua trascrizione*, en «Giurisprudenza italiana», 1948, IV, pág. 65.

to que nos ocupa: *a*) la que atribuye a la transcripción carácter constitutivo del vínculo civil; *b*) la que le califica de «acto de comprobación constitutiva»; *c*) la que ve en la transcripción una «conditio iuris» que suspende tan sólo la producción de efectos civiles, atribuyéndole, en principio, retroactividad.

La primera de estas teorías está representada especialmente por Jemolo (46). Después de advertir que el requisito de la transcripción no tiene en el sistema ningún equivalente, y que sólo con él adquiere el matrimonio valor civil, cita las palabras del Ministro Rocco, para concluir que la transcripción no tiene función de publicidad, sino carácter constitutivo del vínculo civil. Mientras el matrimonio no queda transcrito, no se adquiere la cualidad de cónyuge a ningún efecto en el ordenamiento del Estado. Por eso puede contraerse otro matrimonio sin incurrir en bigamia, aun en el caso de que el segundo matrimonio sea un matrimonio religioso con eficacia civil, llamado a desaparecer por el *impedimentum bigaminis*, y aun cuando en definitiva llegara el primero a transcribirse. Para este autor constituye excepción la retroactividad de los efectos civiles, que se produce en el caso de transmitirse el acta al oficial del estado civil dentro del quinto día.

Próxima a la anterior, aunque distinta, es la teoría que sostiene Magni. Su originalidad—nos dice él mismo—estriba en haber descubierto que la transcripción consiste en ser un procedimiento administrativo, «una declaración de ciencia de los órganos públicos» (47). Esto, unido a la doctrina, antes expuesta, de la autonomía de la voluntad de las partes en la producción de los efectos civiles del matrimonio canónico, que fué por él formulada antes que nadie, le lleva a distinguir dos negocios jurídicos en el matrimonio canónico con efectos civiles: *a*) el que las partes realizan ante la Iglesia: matrimonio con efectos exclusivamente canónicos; *b*) el que realizan con la mira puesta en la producción de los efectos civiles mediante la transcripción. Este segundo negocio depende del primero, que no es más que un presupuesto, pero que no lo lleva necesariamente consigo. Para él el matrimonio meramente canónico es tan sólo, a los ojos del Derecho italiano, un negocio lícito no perseguible en la esfera civil ni en lo penal, pero que si no va acompañado de la transcripción no crea ningún vínculo civil: las partes serán cónyuges canónicamente, pero ante la ley civil son libres, porque el matrimonio «no existe civilmente». Para él la transcripción se encuadra entre los «actos de comprobación constitutiva»: tiene carácter declarativo en cuanto al efecto civil de la voluntad y del vínculo de los contrayentes; y es constitutiva en cuanto entraña una atestiguación pública, una declaración de ciencia de los órganos públicos hecha de cierto modo y en cierta forma después de verificarse y perfeccionarse un negocio entre particulares. Después de haber empleado esta terminología. Magni pre-

(46) *Il matrimonio*, pags. 255 y 256.

(47) MAGNI: *Gli effetti*, pág. 45.

fiere cualificar la transcripción sin encuadrarla en ninguna categoría, y nos dice que es «*el negocio constitutivo esencial para la formación del «status», según el Código civil, sobre la base o, mejor, en función del vínculo canónico*»; se trata, en suma, de «un negocio *para la derivación* de efectos civiles del matrimonio canónico» (48).

Digamos, por último, unas palabras sobre la teoría de la «*conditio iuris*», que atribuye a la transcripción una naturaleza completamente distinta.

Las ideas fundamentales de que parte y sus más interesantes argumentos, son los siguientes (49):

a) Conviene cuidadosamente distinguir entre celebración del matrimonio canónico, extensión del acta matrimonial, remisión de la misma y transcripción en el Registro civil. Sólo ésta se realiza por el funcionario del Registro; en los otros tres actos intervienen exclusivamente el párroco o quien hace sus veces. Y porque la transcripción es imposible sin los tres actos que le preceden, no cabe decir que por ello se cree una nueva posición jurídica para los cónyuges: la transcripción nada tiene que ver con la constitución del vínculo matrimonial, que se origina exclusivamente por la celebración canónica.

b) El sistema concordatario acude al requisito de la transcripción como «un expediente de técnica legislativa» para asegurar que no se reconocen efectos civiles al matrimonio que no debe tenerlos según el Concordato.

c) La ley exige la transcripción no como prueba del matrimonio, sino como requisito indispensable para que le sean reconocidos los efectos civiles.

d) La transcripción opera como una «*conditio iuris*» de la eficacia civil del matrimonio canónico. Condición impuesta por la ley para suspender los efectos mientras no se cumpla. Pero *existente conditione*, la transcripción opera retroactivamente, poniendo de manifiesto todos los efectos civiles del matrimonio canónico ya producidos por la propia virtualidad de la celebración canónica, única fuente de tales efectos.

e) Por eso, *tempore medio*, no puede celebrar ninguno de los cónyuges matrimonio civil con un tercero, y si lo hiciera, tal matrimonio será nulo, toda vez que puede transcribirse, con eficacia retroactiva, el anterior matrimonio canónico.

f) La irretroactividad, en la transcripción tardía, en favor de los derechos adquiridos por terceras personas, es una excepción,

(48) MAGNI: *Gli effetti*, pág. 6.

(49) Figuran entre sus defensores: GRISOSTOMI MARINI: *Il diritto matrimoniale nelle recenti disposizioni legislative*. Roma, 1929, pág. 30; RAVA: *Il matrimonio secondo il nuovo ordinamento*. Padova, 1929, pág. 30, y *Lezioni di diritto civile sul matrimonio*, Padova, 1933, pág. 465; VASSALLI: *Lezioni di diritto matrimoniale*, Padova, 1932, pág. 152 y ss.; SCHIAPPOLI: *Il matrimonio secondo il diritto canonico e la legislazione concordataria italiana*, Napoli, 1932, pág. 26.

que no contradice la naturaleza que se asigna a la transcripción, sino que la confirma por derivar de un principio distinto, del principio de publicidad, que también encontramos en el juego de la transcripción.

6. Próximo al italiano, pero con ciertas peculiaridades, es el sistema de inscripción en el Registro civil que rige en Portugal desde el Concordato de 7 de julio de 1940, cuyas normas se contienen en los artículos XXII y XXIII:

«Art. XXII. El Estado portugués reconoce efectos civiles a los matrimonios celebrados en conformidad con las leyes canónicas desde que el acta matrimonial sea transcrita en los competentes registros del estado civil.

»Las proclamas del matrimonio se harán no sólo en las iglesias parroquiales respectivas, sino también en las oficinas competentes del Registro civil.

»Los matrimonios *in articulo mortis*, en inminencia de parto, o cuya inmediata celebración sea autorizada expresamente por el Ordinario propio por grave motivo de orden moral, podrán ser contraídos independientemente del proceso preliminar de las proclamas.

»El párroco enviará dentro de tres días copia íntegra del acta del matrimonio a la oficina competente del Registro civil para que sea transcrita; la transcripción debe practicarse en el plazo de dos días y comunicarse por el funcionario respectivo al párroco dentro del día siguiente a aquel en que se realizó, con indicación de su fecha.

»El párroco que sin graves motivos dejara de enviar la copia del acta dentro del plazo, incurre en las penas de desobediencia cualificada; y el funcionario del Registro civil que no hiciera la transcripción en el tiempo debido, incurrirá en las penas que impone la ley orgánica del servicio.

»Art. XXIII. El matrimonio produce todos los efectos civiles desde la fecha de su celebración si la transcripción se hizo en el plazo de siete días. En otro caso, sólo produce efectos para terceros a contar de la fecha de la transcripción.

»La muerte de uno o de ambos cónyuges no es obstáculo para la transcripción.»

Para ejecutar el Concordato, el Estado portugués promulgó el Decreto-ley de 25 de julio de 1940.

Las líneas generales del sistema concordatario derivan de estas ideas fundamentales:

a) La separación de la Iglesia y el Estado, consecuencia del principio de inconfesionalidad del Estado y del reconocimiento de la libertad de conciencia.

b) El carácter facultativo del matrimonio canónico, que tiene

sentido distinto—como acertadamente indica Ayala (50)—para las dos partes contratantes. Lo establece el Estado en el artículo 1.º del citado Decreto de 1940: «El matrimonio podrá celebrarse ante los funcionarios del Registro civil, con las condiciones y en la forma establecida en la ley, o ante los ministros de la Iglesia católica, en armonía con las leyes canónicas.» La Iglesia, por el contrario, no admite ese carácter, y en el artículo 1.º de la Institución de la Santa Sede para la aplicación del Concordato determina: «A los católicos que pretenden contraer matrimonio no les está permitido por la Iglesia la celebración del llamado matrimonio civil, visto que el matrimonio religioso, celebrado en conformidad con las disposiciones del Concordato produce todos los efectos civiles, siendo por eso apto para conseguir su fin religioso y social» (51).

c) El reconocimiento de efectos civiles al matrimonio canónico dentro de ciertos límites y en determinadas condiciones, siendo la transcripción el cauce obligado para declarar tales efectos.

d) La distinción de dos grupos de matrimonios canónicos: comunes y urgentes. A su vez, los matrimonios urgentes se pueden distinguir en públicos y secretos. Son matrimonios urgentes: los celebrados por un motivo de conciencia en inminencia de parto, *in articulo mortis* o con la expresa autorización del Ordinario propio. Como advierte Figueiredo (52), los matrimonios celebrados por un motivo de conciencia no coinciden con los matrimonios de conciencia definidos en los cánones 1.104 y siguientes del Código de Derecho canónico, pues éstos son secretos y aquéllos pueden ser públicos. Todos los *matrimonios de conciencia* son matrimonios urgentes, pero no todos los matrimonios urgentes son matrimonios de conciencia. Por eso divide los matrimonios, para el estudio del régimen concordado, en públicos y secretos. Son públicos: 1) Los comunes. 2) Los urgentes no secretos. Son secretos: los urgentes que regulan los cánones citados.

e) La necesidad, en principio, de un proceso previo al matrimonio canónico, que se realiza ante el funcionario del Registro

(50) *Eficacia civil do casamento canonico*, en «Boletim. da Faculdade de Direito», Coimbra, 1950, pág. III.

(51) Siempre que la Iglesia se ha visto en el caso de admitir, en un concordato, un sistema de matrimonio canónico o civil facultativos, se ha cuidado muy bien de recordar a sus súbditos la prohibición de contraer el llamado matrimonio civil. También lo hizo en Italia, mediante la ya citada Instrucción de la Congregación de Sacramentos de 1 de julio de 1929, en la que se dispone:

1.º Los católicos que deseen contraer matrimonio, están obligados gravemente a celebrar sólo el matrimonio religioso, que surte efectos civiles, por lo que no hay ninguna razón, disculpa o pretexto para omitirlo, habida cuenta de las cautelas de que lo ha rodeado la Iglesia para la obtención segura de su fin religioso y social.

2.º Los esposos católicos que osaren contraer civilmente, aunque fuere con intención de contraer más tarde el matrimonio religioso, serán tratados como públicos pecadores, y el párroco se registrará por la norma del canon 1.066.»

(52) *A concordata e o casamento*. Lisboa, 1940, págs. 12 y 13.

civil para averiguar si existe algún impedimento establecido por la ley civil, habida cuenta de que no coinciden los sistemas civil y canónico sobre impedimentos (53).

f) La necesidad, en principio también, de un certificado del funcionario civil, en el que conste, como consecuencia de dicho proceso, que puede celebrarse el matrimonio canónico porque también sería posible a las partes (desde el punto de vista del Estado) celebrar el matrimonio civil.

g) El principio general de que no conviene existan matrimonios canónicos sin efectos civiles.

Los anteriores principios y distinciones explican que no pueden lograr la transcripción en el Registro civil los siguientes matrimonios canónicos (54):

A) *Comunes.*

a) Los contraídos por afines en línea recta, cuando esa afinidad proviene de un matrimonio civil. Canónicamente sólo existe en este caso el impedimento de pública honestidad (canon 1.078), toda vez que no es reconocido como matrimonio el llamado matrimonio civil

b) El contraído por afines en línea recta, con afinidad canónica, en la hipótesis de haberse obtenido de la Iglesia la dispensa, cosa que raras veces ocurre.

c) El de los contraídos por los que no alcanzan la edad que establece el artículo 5.º del Decreto de 1940: dieciséis años para los varones y catorce para las mujeres.

d) El matrimonio del interdicto por demencia, declarada por sentencia firme o notoria, así como el celebrado por el que se divorció por motivo de enfermedad contagiosa reconocida como incurable, o de enfermedad incurable que lleve consigo aberración sexual.

e) El matrimonio de un cónyuge condenado por tentativa de conyugicidio con alguno de los condenados como autor o cómplice de la misma tentativa.

f) El matrimonio de quien está ligado por otro vínculo todavía no disuelto.

B) *Urgentes.*

a) Cuando respecto a alguno de los cónyuges se da el impedimento de matrimonio civil anterior no disuelto.

b) Cuando el impedimento es de interdicción por demencia declarada por sentencia firme.

(53) Las diferencias, sin embargo, son pequeñas en cuanto a los impedimentos dirimentes. Cfr. FIGUEIREDO: *Impedimentos do matrimonio perante a Igreja e perante o Estado*, en «Lumen», 1941, págs. 129 y ss.

(54) Vid. AYALA, op. cit., págs. 131 y 132.

Tratándose de matrimonios urgentes se observa que no se aplica en todo su rigor el principio—aplicado sin excepciones a los matrimonios comunes—de que sólo son susceptibles de transcripción los matrimonios canónicos celebrados entre personas que también hubieran podido casarse civilmente (siempre, repetimos, desde el punto de vista del Estado, según el sistema facultativo; no desde el punto de vista de la Iglesia) por no existir impedimentos civiles dirimentes.

En los matrimonios urgentes no se exige el proceso previo ante el funcionario civil ni el certificado de éste dado al párroco sobre la posibilidad «civil» de contraerlo, lo que se comprende por razón de la urgencia en celebrarlo. Esto lleva consigo el que de hecho se celebren algunos con impedimentos meramente civiles. El Estado, ante esta previsión, podía adoptar tres soluciones (55): 1.º Negar a estos matrimonios los efectos civiles desde que *a posteriori* se averiguase que no hubieran podido celebrarse civilmente. 2.º Atribuirles siempre efectos civiles. 3.º Atribuirles efectos en unos casos y negárselos en otros.

Y se eligió la tercera solución, cediendo la rigidez del sistema civil en algún supuesto en obsequio del principio de que no deben existir matrimonios canónicos sin efectos civiles. Basta comparar la relación de matrimonios canónicos y de matrimonios secretos a quienes se niega la transcripción, para ver que son muchos los casos en que se da acceso al Registro a una unión contraída canónicamente por el solo hecho de tratarse de un matrimonio urgente, pues no se le hubiese dado de haberse contraído como matrimonio común.

Si se compara el sistema portugués con el italiano, es fácil observar que en el primero se han resuelto varias de las cuestiones debatidas por la doctrina italiana.

Así, no cabe duda de que son susceptibles de transcripción los matrimonios de conciencia y los celebrados *in articulo mortis*, que muchas veces se contraen, o pueden al menos contraerse, *coram solis testibus*, a tenor del canon 1.098.

Tampoco puede discutirse la posibilidad de transcribir el matrimonio canónico después de la muerte de uno o de ambos cónyuges. Es punto expresamente resuelto en el artículo XXIII del Concordato.

Curioso es el caso a que se refiere el artículo 4.º del Decreto-ley de 1940: «matrimonio canónico *celebrado* entre los mismos cónyuges unidos por anterior matrimonio civil». Habla este artículo de celebración, pero, en rigor, como indica Ayala (56), en este supuesto «se constituye matrimonio canónico sin haber tenido lugar su celebración»: por el hecho del bautismo, el matrimonio civil queda elevado a la categoría de sacramento sin necesidad de celebración

(55) FIGUEROA: *A concordata*, pág. 15 y 16.

(56) *Eficacia civil do casamento canonico*, pág. 144.

ni de prestar nuevo consentimiento, y adquiere *ipso facto* la naturaleza jurídica del matrimonio canónico que antes no tenía ni podía tenerla por no estar bautizados los contrayentes. El artículo 4.º, con acierto, no habla en este caso de transcripción, sino de anotación.

Los cónyuges no tienen libertad para oponerse a la transcripción de un matrimonio canónico. El artículo 11 del Decreto-ley de 1940, tantas veces citado, impone al funcionario del Registro civil el deber de transcribir cuando el matrimonio sea comunicado por el párroco y también siempre que para ello «sea requerido por cualquier interesado o por el Ministerio Público».

La doctrina entiende que la frase «cualquier interesado» comprende a cualquier persona que pueda invocar un interés legítimo en la transcripción. Y aún añade que el funcionario del Registro puede practicarla de oficio cuando tenga noticia de algún matrimonio católico no inscrito, por el interés social que la transcripción entraña (57).

Dispone el artículo 13 del Decreto-ley de 1940 que «si durante la tramitación del proceso matrimonial llega a conocimiento del conservador que alguno de los contrayentes está ligado por matrimonio canónico no transcrito, se suspenderá el proceso y el conservador promoverá oficiosamente la transcripción.»

Al interpretar este texto se han enfrentado las tesis de Figueiredo (58) y de Pires de Lima (59).

Para el primero, el matrimonio canónico no transcrito es tan sólo impedimento independiente y por eso es válido el matrimonio civil que uno de los cónyuges casados canónicamente contraiga con un tercero antes de la transcripción; lo entiende así porque en otro caso tal matrimonio debería constituir un delito de bigamia, lo que no es verdad, y porque si fuera obstáculo para la validez no haría falta la transcripción del canónico para evitar el civil, pues bastaría con la prueba de su existencia.

Entiende Pires de Lima que tal interpretación es errónea y una consecuencia de la idea preconcebida de que en el conflicto de los dos matrimonios—el católico y el civil—debe darse a este último la preferencia. No cabe suplir la transcripción—como pretende Figueiredo—por la prueba del matrimonio canónico, porque en virtud del monopolio que el Estado ejerce sobre el registro del estado civil de las personas, la prueba del estado del casado no puede nunca hacerse sino después y a través de la transcripción; y concluye que el matrimonio civil posterior al matrimonio canónico no transcrito no hace a éste irrelevante, sino que éste hace nulo al matrimonio civil. El matrimonio católico deberá ser transcrito, porque al tiempo de su celebración no existía impedimento algu-

(57) Tal es el parecer de FIGUEIREDO: *A concordata*, pág. 69, y de PIRES DE LIMA: *Derechos de familia*, I, Coimbra, 1942, pág. 187.

(58) *A concordata*, págs. 85 y 86.

(59) *Op. cit.*, págs. 191 y ss.

no; y debe ser también irrelevante cualquier impedimento que surja después de la celebración.

A la tesis de Pires de Lima se adhiere Ayala (60) con argumentos propios muy interesantes; después de recordar que el impedimento de vínculo o es dirimento o no representa nada, y de recordar también que, según la legislación civil portuguesa, no pueden contraer matrimonio bajo pena de nulidad absoluta «los ligados por otro matrimonio aún no disuelto», nos dice que son válidos en Portugal los matrimonios contraídos en armonía con las leyes canónicas. La nulidad no depende de que sea conocido el impedimento de vínculo, aunque no es posible declararla mientras no se conozca la primera unión. Tampoco dependen la nulidad de que el primer matrimonio canónico tenga efectos civiles. Una cosa es la *existencia* del matrimonio, que no depende de su transcripción, y otra muy distinta el cauce para hacerla valer que no puede ser otro más que la transcripción. Concluye que el artículo 13 de la ley de 1940 es superfluo y aun perjudicial, porque puede dar lugar, como así ha ocurrido, a una interpretación contraria a las claras y coherentes normas de la legislación matrimonial portuguesa.

Digamos, finalmente, dos palabras acerca de la función que, según los autores, tiene la transcripción del matrimonio canónico en el Registro Civil.

Los más se inclinan por la teoría, que ya encontramos en la doctrina italiana, de la «*conditio iuris*» (61), afirmando: 1) que el Estado portugués reconoce, *en principio*, efectos civiles al matrimonio católico celebrado en los términos prescritos por el Derecho canónico; 2) el Estado exige la transcripción ante la necesidad de armonizar las condiciones de fondo y de forma que regulan el matrimonio en la legislación civil y canónica, a más de monopolizar el medio de prueba del estado civil de las personas mediante el Registro; 3) a los ojos de la ley civil, el matrimonio canónico no transcrito, lejos de ser un concubinato es un matrimonio válido, cuya eficacia *está en suspenso* en espera de la transcripción, porque el Estado quiere evitar la existencia de matrimonios canónicos sin efectos civiles; 4) la transcripción funciona como una «*conditio iuris*», que una vez cumplida permite hacer valer los efectos civiles, que se habían ya originado con la celebración del matrimonio canónicamente; 5) cumple, además, una función de publicidad, lo que explica la limitación de los efectos en cuanto a terceros si la transcripción se realiza después de los siete días que señala el Concordato (62).

(60) Op. cit., págs. 148 y ss.

(61) La defienden FIGUEIREDO: *A concordata*, págs. 17 y 82; FERREIRA: *O casamento segundo a Concordata*, Lisboa, 1942, pág. 11; DELLA ROCA: *Saggi di diritto pubblico portoghese*, Roma, 1944, pág. 115; CAMPOS COSTA: *Problemas controvertidos acerca da transcrição dos casamentos canónicos*, Coimbra, 1946, págs. 11 y ss.; AYALA: Op. cit., pág. 120 y ss.

(62) Ya vimos la tesis de FIGUEIREDO acerca de la posibilidad de contraer

Disienten de estas tesis Paulo Cunha (63) y Pires de Lima (64).

El primero sustenta también la teoría de la «conditio iuris», pero en tales términos que, en rigor, atribuye a la transcripción carácter constitutivo. Para él el sistema concordatario opera una «recepción» por la ley civil de cada uno de los matrimonios canónicos: antes de ella, el matrimonio celebrado según la ley canónica es tan sólo un hecho jurídico sin coloración; la transcripción recibe ese hecho y lo configura como matrimonio ante la ley portuguesa.

Para Pires de Lima, la transcripción exterioriza «la ratificación por el estado del matrimonio canónico y la consiguiente recepción de éste por el Derecho interno».

Ayala ha puesto de relieve con perspicacia que las tres posiciones de la doctrina en orden a la naturaleza de la transcripción revelan, en el fondo, otras tantas actitudes sobre el problema de las relaciones entre el ordenamiento canónico y el civil (65).

En la tesis de Pires de Lima se advierte la preocupación de superar la aparente contradicción que existe entre el Concordato, que reconoce efectos civiles al matrimonio canónico, y el Decreto-ley de 1940 que prohíbe la transcripción de algunos de ellos. Por eso se le atribuye el carácter de ratificación del Estado a un acto nulo; pero si bien se mira el Decreto no considera nulo el matrimonio no transcrito, pues llega, incluso, a admitir y respetar los matrimonios de conciencia que, por regla general, permanecen ocultos; lo que el Estado hace es negar efectos civiles a los matrimonios que no reúnan ciertas condiciones. Y como la transcripción no tiene plazo, su recusación no es más que la continuación de ese estado suspensivo en que se encuentra un matrimonio válido con respecto a su eficacia civil.

En cuanto a la tesis de Paulo Cunha, no se comprende que un hecho sin «coloración» jurídica—el matrimonio todavía no transcrito—sea capaz, como vimos, para tener virtualidad de vínculo al amparo del artículo 13 del Decreto. En realidad, la única doctrina satisfactoria es la que sostiene la «recepción genérica» del matrimonio canónico dentro del ordenamiento jurídico portugués. La transcripción del matrimonio canónico presupone que tuvo lugar un matrimonio según las leyes canónicas, y determina que a partir de su celebración goza de eficacia civil, conservando su naturaleza de matrimonio canónico. Y así se comprende que la formación, condiciones y extinción sean enteramente reguladas por la ley canónica, y que la eficacia y los requisitos de que depende sean regulados por la ley civil.

matrimonio civil cualquiera de los cónyuges con otra persona mientras el matrimonio canónico no se transcriba. Esto contrasta con la doctrina de la «conditio iuris» que dice profesar, pues limita la eficacia de la transcripción en lo que se refiere a la relación entre las partes.

(63) *Direito de família*, II, Lisboa, 1941, pág. 12 y ss.

(64) *Direitos de família*. I, Coimbra, 1949, pág. 355, nota 1.

(65) Op. cit., págs. 122 y ss.

III. EL SISTEMA DEL CONCORDATO ESPAÑOL

Veamos ya el sistema concordatario español para puntualizar el régimen que ahora se establece en orden a la eficacia civil del matrimonio canónico.

7. *Naturaleza de la inscripción.*—Comenzamos por este punto, aunque podría ser tratado también—y tal vez con mayor rigor sistemático—después de examinar cada una de las cuestiones que la transcripción lleva consigo. Nos ha parecido, sin embargo, más oportuno hacerlo en este lugar, pues teniendo ya desbrozado el camino con el estudio que precede sobre los sistemas italianos y portugués y con las sumarias indicaciones que hicimos acerca del concordato español, nos permitirá, sin duda, adoptar criterios seguros para la interpretación del nuevo régimen.

A nuestro juicio, la naturaleza de la inscripción resulta clara si se tiene en cuenta los fines que el Estado persigue mediante la exigencia del Registro Civil con referencia al matrimonio canónico.

Para nosotros estos fines son solamente dos: 1) el monopolio por el Estado de la prueba, a efectos civiles, de la celebración del matrimonio; 2) la constancia de tal celebración en un registro de carácter público.

Uno y otro son fines distintos, aunque se logran a través de un único instrumento: el Registro Civil. El no haber tenido presente la diversidad de estos dos fines es el origen de muchas cavilaciones y de oscuridades en el tema de la inscripción.

Y afirmamos que sólo se persiguen por el Estado español esos dos fines para advertir que, entre nosotros, la inscripción no viene a cumplir un tercer fin que se le atribuye en los sistemas italiano y portugués: el de ser para el Estado un medio práctico que le permite controlar caso por caso la aplicación del Concordato para ver si este o aquel matrimonio canónico entran en el acuerdo de la Iglesia y el Estado, por existir algunos matrimonios a los que se niega eficacia por alcanzar a los contrayentes algún impedimento de carácter civil. Este tener fin de la inscripción es consecuencia del sistema matrimonial facultativo derivado de la aconfesionalidad de aquellos Estados; sistema en cuyo juego aparece la noción de orden público, impidiendo que algunos matrimonios canónicamente válidos logren eficacia civil por ser contrarios a ciertos impedimentos, que, con ese carácter de orden público, sanciona el Estado de dos maneras: con la nulidad de las uniones civiles que los contravienen y con la simple privación de los efectos civiles de los matrimonios canónicos celebrados por las partes a pesar de tales impedimentos. La inscripción es la garantía de la observancia incondicionada de tales normas integrantes del orden público en materia matrimonial. Por eso, si bien no es cierto que la transcripción tenga carácter constitutivo de los efectos civiles para los matrimonios canónicos no afectados por

esas normas de orden público (únicos matrimonios susceptibles de transcripción), es indudable que tiene una función muy definida frente a los matrimonios canónicamente válidos que contravienen las normas de orden público civil: es una barrera infranqueable que les niega eficacia civil, aunque no determina invalidez, por cuanto no considera ilícitas tales uniones, que en otro caso serían tratadas como un concubinato.

En tales sistemas conviene distinguir dos grandes grupos dentro del matrimonio canónico no inscrito: los que no se inscribieron por incuria de las partes o por razones muy atendibles, y aquellos otros que no se inscribieron porque el Estado les cerró sin más el acceso a su Registro.

En nuestro sistema no cabe hablar de matrimonios canónicos no susceptibles de inscripción y se comprende por la confesionalidad del Estado español, que de nuevo consagra el artículo primero del Concordato al decir que «la religión católica, apostólica y romana sigue siendo la única en la nación española y gozará de los derechos y de las prerrogativas que le corresponden en conformidad con la ley divina y el Derecho canónico». Nuestro sistema matrimonial no es facultativo: así resulta ya del artículo 42 del Código Civil, ahora reforzado por el Concordato al decir que «en materia de reconocimiento de matrimonio mixto entre personas católicas y no católicas, el Estado pondrá en armonía su propia legislación con el Derecho canónico».

La inscripción no tiene en el sistema concordatario español ese tercer fin que acabamos de indicar. No nos importa repetirlo porque creemos firmemente que la claridad acerca de este punto evita el peligro de aplicar en su exégesis principios que le serían extraños al trasladar—sin previo examen—alguna de las opiniones que encontramos en la doctrina italiana o portuguesa.

Dejando, pues, este tercer fin de las inscripciones, volvamos de nuevo a cada uno de los otros dos.

La inscripción, decíamos, representa el monopolio por el Estado de la prueba, a efectos civiles, de la celebración del matrimonio canónico.

Es un tema de prueba y nada más; aunque no de prueba vulgar, sino de prueba privilegiada. Por eso es exacta la expresión del artículo 23 del Concordato al decir que «el Estado español *reconoce plenos efectos civiles* al matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico.» El Estado no *crea* los efectos civiles, sino que los *reconoce* simplemente, refiriéndolos, como a su única fuente de origen, a la celebración del matrimonio en conformidad con las normas de la Iglesia. Pero se añade—en el Protocolo—que «para el reconocimiento, por parte del Estado, de los efectos civiles del matrimonio canónico *será suficiente* que el acta de matrimonio sea transcrita en el Registro Civil correspondiente».

La frase para nosotros subrayada *será suficiente* pudo ser sustituida por esta otra, tal vez más exacta: *será necesario sin otro*

requisito. La redacción que acoge el Protocolo, menos precisa, pero más simpática en cuanto demostrativa de la buena disposición del Estado hacia la Iglesia, quiere poner de manifiesto que la inscripción se exige como requisito de limitado alcance: como requisito para lograr la *constancia registral* de un matrimonio plenamente válido como formado al amparo de la legislación de la Iglesia. Eso se quiere decir, leyéndose entre líneas, que no se pretende poner ninguna traba—a diferencia de los sistemas italiano y portugués, que se tuvieron muy en cuenta al redactar el Concordato español—a la eficacia civil del matrimonio. Sólo se exige constancia en el Registro; nada más que eso: y, por tanto, todos los matrimonios que sean válidos para la Iglesia son también eficaces—sin excepción alguna—para el Estado con sólo cumplir, a efectos probatorios, el requisito de la transcripción.

De aquí se deriva un principio fecundo para la interpretación de nuestro sistema concordatario: el de facilitar al máximo la inscripción del matrimonio canónico para lograr lo que es objetivo claro del acuerdo entre las dos Potestades: que todo matrimonio pueda prácticamente desarrollar su eficacia civil, porque el matrimonio canónico es a la par una institución religiosa y una institución social, que tanto importa a la Iglesia como al Estado, que le acoge con el mayor interés para otorgarle plena tutela.

Pero volvamos a la función probatoria que la transcripción realiza.

Cuanto llevamos dicho en orden al limitado alcance del requisito de la registración que se exige al matrimonio canónico lo han expresado con pocas palabras Pérez González y Castán al decirnos: «A diferencia de lo que sucede en el Derecho civil alemán, la inscripción en el registro *no tiene valor alguno para el derecho privado sustantivo, sino sólo para la prueba del acto*», y recuerdan al efecto los artículos 53 y siguientes de nuestro Código Civil (66).

Frente a esta doctrina se alza la de quienes atribuyen *carácter constitutivo* a la registración civil del matrimonio canónico, y también el parecer de quienes llaman al acta del Registro Civil *título de estado matrimonial*.

La primera de estas opiniones—que cuenta con escasos partidarios (67)—no requiere, después de lo que llevamos dicho, especial refutación. Tan sólo nos interesa hacer constar que el carácter constitutivo tiene, para sus sostenedores, el mejor apoyo en la contradicción existente entre los artículos 76 y 77 del Código Civil, contradicción desaparecida en el reciente Concordato.

Mayor interés ofrece la teoría del título de estado. La defiende, enter otros, Royo Martínez, que la expone con gran clari-

(66) Anotaciones a KIPP y WOLF: *Derecho de Familia*, I, Barcelona, 1941, pág. 134.

(67) La dehenden MASA ORTIZ, en el estudio ya citado, y FERNÁNDEZ VIVANCOS, *Guía del Registro Civil*, Madrid, 1949, pág. 95.

dad (68). Nos dice este autor que para la constancia del *status familiaris* que origina el matrimonio, así como para proveer a los cónyuges de un *título de estado matrimonial* sirve el Registro. Por ello el matrimonio no se *prueba*, estrictamente hablando, sino cuando el título no existe o es contravertida la validez o la veracidad del mismo. Normalmente, el matrimonio se *acredita* a todos los efectos civiles mediante el acta que existe en los libros del Registro Civil, y ese acta, así como los certificados de la misma obtenidos, constituyen el título del estado matrimonial. La diferencia entre el simple medio de *prueba* y el *título* es patente. La *prueba* es un indicio, más o menos satisfactorio, demostrativo o vehemente de que un hecho ha tenido lugar, y tal indicio, por sí solo o puesto en relación con otros indicios de igual o diversa índole que lo corroboren o lo contradigan, permite y suscita la formación de un juicio acerca de la suficiencia demostrativa que debe ser atribuida a la prueba. El *título* acredita el hecho en él consignado, con eficacia tal, que la realidad de ese hecho no puede ser puesta en duda mientras el título subsista, por lo que toda contradicción del hecho ha de ir precedida o acompañada de la impugnación del título.

Si, como suele suceder, están tasadas por la ley los medios y circunstancias para impugnar un título o si el derecho a impugnarlo sólo se confiere a determinadas personas, el título produce respecto a estas personas, mientras que no lo impugnen, y respecto de todas las demás personas, en tanto que por quien pueda no se consiga la invalidación, una credibilidad plena e incondicional que excluye la viabilidad de toda duda o desconocimiento con eficacia jurídica.

Corolario de cuanto queda dicho—concluye Royo—es que mientras que la preconstitución de un medio de prueba se suele dejar a la iniciativa de los particulares, es el Estado quien cuida de preparar y expedir, a través de funcionarios dotados de fe pública, los títulos acreditativos de aquellos hechos cuya constatación es de interés general o público. Y tras indicar que el Código Civil no establece de modo expreso esta distinción entre simple *medio de prueba* y *título de estado*, la ve implícita en el artículo 52 al decir que los matrimonios (civiles meramente o canónicos) contraídos después de la entrada en vigor del Código Civil se probarán (a efectos civiles) «sólo por certificación del acta del Registro Civil»; este es, pues, el título de estado, suficiente por sí sólo para acreditar el estado civil de marido y mujer.

A la doctrina anterior nada de fondo tenemos que objetar por entender que expresa fielmente la función exacta del Registro Civil; sólo estimamos que la terminología no es afortunada, porque puede prestarse a confusión.

Creemos preferible la terminología de Federico de Castro, que

(68) *Derecho de familia*, Sevilla, 1949, págs. 93 y ss.

habla en nuestro caso de «título de legitimación» (69). A su juicio, conviene distinguir para evitar confusiones, fáciles y frecuentes, tres significados en que puede emplearse la frase «título de estado»: 1. Como «causa iuris»; así se utiliza al decir, por ejemplo, que el título del estado de hijo es la procreación en matrimonio; 2. Como forma pública y solemne en que consta el estado civil; por ejemplo, en las partidas de los libros del estado civil; 3. Como el documento o documentos, de cualquier clase, con los que se puede probar el estado civil; así, por ejemplo, cuando se llaman títulos al acta de nacimiento, a un documento auténtico y a una sentencia firme (arts. 115 y 116 del Código Civil). Para distinguir estos tres significados convendría designarlos con nombres distintos, que podrían ser: *título de adquisición*, *título de legitimación* y *título probatorio*.

Y refiriéndose al título de legitimación, nos dice que en las situaciones jurídicas se puede distinguir, con más o menos claridad y precisión terminológica, entre el *título jurídico* y la *mera justificación de ejercicio*. En ciertas instituciones, la diferencia ha tenido tal importancia, que se ha podido aislar una *causa especial y propia para el ejercicio legítimo o normal* de las facultades derivadas de la titularidad y es lo que se puede denominar *título de legitimación*. El estado civil requiere particularmente que se destaque el título de legitimación, porque su necesidad de firmeza y general eficacia ha llevado a buscar el modo de evitar las dificultades y complicaciones que significaría la investigación de la realidad y validez de cada título de adquisición del estado civil y porque la intervención del Estado ofrece los medios para crear un modo fácil y claro de conocer las situaciones del estado civil con la seguridad suficiente para la vida jurídica normal.

Advierte también Castro que el *título de legitimación* no reemplaza, ni puede hacerlo, al *título de adquisición*, y como tal, no es siquiera un elemento o requisito de la adquisición; su significado y eficacia están en facilitar que determinadas circunstancias externas (las que constituyen el título de legitimación) bastan para que se puedan ejercitar las facultades de estado sin necesidad de comprobar la existencia del título de adquisición. En ciertos casos, para reforzar el valor del título de legitimación, se le eleva a requisito «sine qua non» para el ejercicio normal de las facultades, y anota que ésta parece ser la interpretación que hay que darle al artículo 77 del Código Civil, conforme a la jurisprudencia (sentencias de 16 de febrero de 1892, 21 de noviembre de 1916, 21 de noviembre de 1918 y, sobre todo, la de 15 de febrero de 1928); y, por otro lado, su falta limita su eficacia respecto a terceros (arts. 77 y 316 del Código Civil). El estado civil tiene dos títulos de legitimación: uno, normal y preferido, la inscripción o anotación en el Registro Civil, y otro, subsidiario o com-

(69) *Derecho civil de España*, II, 1, Madrid, 1952, págs. 78 y ss.

plementario, la posesión de estado (arts. 53 y 54 del Código Civil).

Cierto que la partida del Registro Civil no es un vulgar medio de probar; es algo más, un título de legitimación, la única e insustituible prueba, sólo suplible por otras cuando no haya existido aquélla o hubieren desaparecido los libros del Registro o se suscite contienda ante los Tribunales, pero tampoco crea una mera realidad jurídica material. Su alcance, concluye Castro, no puede exceder de su finalidad: ofrecer un instrumento técnico para que sea fácil conocer y para que sea más sencillo ejercitar las facultades que nacen de cada estado civil, del verdadero estado civil, y no hay por qué darle un alcance que contradiga su propio origen y naturaleza.

En resumen, entendemos nosotros que la transcripción es requisito exigido por la ley civil como *título legitimador*, a efectos civiles, del matrimonio canónico; es decir, como normal medio de prueba para el ejercicio de las facultades derivadas directamente del propio matrimonio canónico, que constituye el único *título de adquisición* de tales efectos.

De donde derivan los siguientes caracteres, que en este aspecto configuran la naturaleza de la inscripción:

a) *Es algo más que un vulgar medio de prueba*, porque no puede ser suplida sino en determinados casos (cuando los libros del Registro Civil no hayan existido o hubieran desaparecido: artículo 53 del Código Civil).

b) *Es un medio de prueba privilegiado* en cuanto favorece al que la invoca con la presunción de veracidad, imponiendo al que la niegue la carga de la prueba contraria, que podrá invocar entonces «toda especie de prueba» (art. 53 del Código Civil).

c) *Es el medio único para lograr el ejercicio de los efectos civiles* del matrimonio canónico, según dispone claramente el Concordato al decir que «para el reconocimiento, por parte del Estado, de los efectos civiles del matrimonio canónico *será suficiente que el acta del matrimonio sea transcrita en el Registro Civil correspondiente*».

d) Pero los efectos civiles han de referirse siempre, como a su causa y origen, a la celebración del matrimonio, no a la inscripción: «Se entiende que los efectos civiles de un matrimonio debidamente transcrito *regirán a partir de la celebración canónica de dicho matrimonio*.» (Protocolo, núm. 4.)

Con ello ya hemos rozado el segundo de los fines que descubrimos en la inscripción: junto a ser un monopolio por el Estado de la prueba, a efectos civiles, de la celebración del matrimonio, señalábamos el de ser también el medio de dar constancia de tal celebración en un Registro de carácter público.

Ahora debemos hacer algunas indicaciones sobre la publicidad que la inscripción persigue:

Hablar de publicidad es tanto como decir presunción de veracidad. En este sentido puede afirmarse que la inscripción lleva

consigo el establecer la «verdad oficial» respecto a la existencia y consiguientes efectos civiles del matrimonio canónico.

El Registro «publica» el matrimonio canónico, pero no sólo en el sentido de permitir a cualquiera el informe acerca de su existencia. Esto, que podemos denominar publicidad formal del Registro Civil, es algo, pero no todo lo que el Registro persigue. Se quiere más: que todos los que tengan interés en cuanto hace referencia a la eficacia civil del matrimonio canónico, encuentren en el Registro, por virtud de la inscripción, una garantía.

Pero sería muy expuesto al error el creer que aquí todo gira alrededor de la figura del tercero, como ocurre en el Registro de la Propiedad.

Coinciden ciertamente ambos Registros en su afán de eliminar los peligros que para la vida jurídica entraña la clandestinidad. Pero la analogía no va más lejos de éste y algún otro punto de poca monta.

El designio de uno y otro Registro son muy diversos. Mira el inmobiliario a proteger la seguridad del tráfico amparando al tercero contra los riesgos de la clandestinidad. El civil tiene, por su parte, más altos alcances: quiere igualmente eliminar la clandestinidad, pero en obsequio de los intereses de los terceros y también de los propios cónyuges cuyo estado se publica.

Por eso la función legitimadora de la inscripción hace referencia no sólo a los terceros, sino antes que nada a los propios cónyuges, aunque los terceros necesitan apoyarse en el Registro si pretenden aprovecharse de cualquier derecho que reconozca como título originador el matrimonio canónico.

En el Registro inmobiliario, la figura del tercero aparece a partir de la inscripción. En el Registro Civil tiene especial relieve antes de ella.

Es este un rasgo que conviene examinar.

Poco encontramos en nuestras leyes acerca de la eficacia del Registro Civil en relación a terceros; es decir, acerca de los beneficios que obtiene el tercero de la inscripción.

Pero sí existe algún precepto que nos habla de la protección que el tercero merece por la falta de inscripción.

Dispone el artículo 316 del Código Civil que la emancipación habrá de anotarse en el Registro Civil, *no produciendo entretanto efecto contra terceros*. La Sentencia de 1 de octubre de 1910 declara que «no hay precepto que para la validez y eficacia de la emancipación exija la anotación previa, y sólo sí cuando ese requisito no se llena deja de producir efectos contra terceros». De donde resulta que el tercero no se toma en cuenta, en este caso, por el Registro Civil a partir de la inscripción sino justamente mientras la inscripción no se practica.

Algo semejante ocurre en tema de inscripción del matrimonio canónico: «Cuando la inscripción del matrimonio sea solicitada una vez transcurridos los cinco días de su celebración, di-

cha inscripción no perjudicará los derechos adquiridos, legítimamente, por terceras personas.» (Protocolo núm. 4.)

Ya había dicho el Tribunal Supremo, al interpretar el artículo 77 del Código Civil, que su último apartado se refiere *en cuanto a perjudicar a los terceros interesados, sólo desde que se inscriba el matrimonio.* (Sentencia de 15 de febrero de 1928.)

El criterio que esta doctrina mantiene, en aplicación del régimen del Código Civil, coincide sólo en parte con el que ahora acoge el Concordato español, pues en éste la protección del tercero sólo se produce—con relación a los derechos por él adquiridos antes de ser transcrito el matrimonio canónico—cuando la inscripción se practica *una vez transcurridos los cinco días de su celebración.*

¿Cómo explicar criterio semejante? Porque parece que la protección de los terceros debería alcanzar a todos los supuestos y no sólo en los casos de «transcripción tardía».

A nuestro juicio, todo se explica si se tiene en cuenta el carácter propio de la publicidad que el Registro Civil organiza para el estado de las personas.

Supongamos, por ejemplo, que una mujer casada comprara, sin licencia de su marido, una cosa cualquiera a un tercero. Si al tiempo de celebrar este contrato el matrimonio figuraba ya transcrito en el Registro Civil, el marido podría ejercitar la acción de anulación que la ley le otorga en atención a su «soberanía familiar» como dice con frase expresiva la Resolución de 23 de abril de 1929. Claro se ve que, en este caso, la protección del Registro no alcanza al «tercero», sino al marido; es decir, a quien no fué parte en el contrato: el marido, que es «parte» en el matrimonio, «es tercero» respecto de la compraventa.

Pero si la compraventa fué celebrada antes de hallarse inscrito en el Registro tal matrimonio, habrá que distinguir: si la inscripción se realizara después de la compraventa, pero dentro de los cinco días de la celebración del matrimonio, el tercero vendedor se verá también sometido a los efectos de la impugnación que el marido solicite. En otro caso—si se practica tardíamente la transcripción—queda protegido el tercero y desprovisto de tutela el marido de la contratante.

Es evidente que, en el caso del matrimonio, la publicidad del Registro civil no tiene tanto por fin la protección del tercero, para ponerle a salvo de los inconvenientes de la clandestinidad, como la tutela de la familia, que puede experimentar perjuicios más graves por el hecho de permanecer oculto el matrimonio. El plazo de cinco días se establece por una doble razón: 1) para estimular a los cónyuges, o a cualquiera que tenga en ello un interés legítimo, a que promuevan la transcripción; 2) para que el perjuicio que los terceros puede alcanzar por la clandestinidad se limite a un corto espacio de tiempo. La ley parece estimar culpable la clandestinidad que dura más de cinco días—por ser plazo bastante

para lograr la transcripción—, y por eso en la transcripción tardía protege siempre al tercero. No lo hace anteriormente porque la finalidad del Registro no es sólo la tutela del tercero, sino también los intereses familiares, que son casi siempre de más subido valor a los ojos de la ley.

Digamos, por último, que la constancia en el Registro civil del matrimonio canónico—lograda mediante su inscripción—permite a todos apoyarse en el Registro como «verdad oficial». Esta es la publicidad material, que se traduce únicamente en las ventajas que el acta brinda a quien la esgrime: las ventajas de ser prueba y presunción jurídica *iuris tantum* del estado conyugal, ya que incumbe la carga de la prueba a quien la contradiga judicialmente (art. 53 del Código civil).

8. *Modo de llevar a cabo la inscripción.*—Leemos en el Protocolo final del Concordato que la *transcripción se seguirá llevando a cabo como en el momento presente.*

¿Qué alcance tiene tal declaración?

A nuestro juicio, el Concordato no ha tenido presente el detalle del procedimiento, propio de la previsión reglamentaria, sino las líneas fundamentales del sistema.

Al decir que la transcripción se seguirá llevando a cabo como en el momento presente, ha querido dejarse muy bien sentado el carácter de la transcripción, para que no se le atribuyan otros fines que los reseñados por nosotros al examinar su naturaleza jurídica.

Confirma este punto de vista la frase que precede a la declaración que examinamos, cuando declara que «para el reconocimiento, por parte del Estado, de los efectos civiles del matrimonio canónico, será suficiente que el acta del matrimonio sea transcrita en el Registro civil correspondiente».

Quiere decirse que, al efecto, no se exigirá ningún otro requisito; ninguno de aquellos que acompañan a la transcripción, o la preceden, en los sistemas italiano y portugués: proclamas civiles; examen del funcionario civil sobre impedimentos; certificado del propio funcionario, indispensable para que pueda el párroco proceder a la celebración del matrimonio hecha por el párroco al funcionario del Registro, etc.

Y se añade que, «no obstante, quedan convenidos los siguientes extremos: ...» En rigor, las novedades que se establecen o significan normas para llenar lagunas del sistema hasta ahora vigente (determinación de las personas que pueden instar la transcripción y momento en que puede practicarse) o son confirmativas de la naturaleza que ya tenía el sistema de transcripción (tal como había sido interpretado por la jurisprudencia), que ahora se aclara y se refuerza, si cabe, en el sentido que hemos indicado al hablar de su naturaleza.

Esto último representa la supresión de la presencia del funcionario del Estado en la celebración del matrimonio. Refuerza la

naturaleza de la transcripción como mero «título de legitimación», al no hacer depender el reconocimiento de los efectos civiles de la circunstancia de no haberle dado aviso los contrayentes.

¿Quiere esto decir que, en lo sucesivo, no deberá darse aviso al Juez municipal y que éste no podrá hallarse presente en el acto de la celebración?

A nuestro juicio—y parece que en tal sentido se llevaron a cabo las negociaciones entre ambas Potestades—se ha buscado conseguir, con la fórmula que el Protocolo sanciona, un sistema de máxima armonía para lograr a un tiempo la independencia de la autoridad eclesiástica en lo relativo a la celebración del matrimonio canónico y la garantía de que el matrimonio será inscrito en el Registro civil, si a ello no se oponen razones particulares (tal es el caso del matrimonio secreto).

Entendemos que la frase «la transcripción se seguirá llevando a cabo como en el momento presente», conduce a mantener el previo aviso de los contrayentes al Juez municipal y la presencia de éste en el acto de la celebración. De tal manera se evita imponer al párroco la obligación de transmitir la partida al Registro civil, y se evita también que por descuido o negligencia los contrayentes no la transmitan tampoco. El modo más práctico de facilitar la inscripción—deseo evidente de la Iglesia y del Estado—es dejar las cosas como hasta ahora, con la única salvedad de que «en ningún caso la presencia del funcionario del Estado en la celebración del matrimonio canónico será considerada *condición necesaria* para el reconocimiento de sus efectos civiles». (Protocolo, núm. 1.)

La presencia del funcionario civil continúa, con el carácter que le otorgaba el artículo 77 del Código civil: «con el solo fin de verificar la inmediata inscripción en el Registro civil». Pero se suprime como requisito para el reconocimiento de la eficacia civil del matrimonio; ésta se enlaza directamente con la inscripción, cualquiera que sea el medio de practicarla: a través de la presencia del funcionario del Estado en el acto de la celebración, o mediante la transcripción ulterior de la partida sacramental solicitada por los contrayentes o pedida de oficio por el propio párroco.

9. *Legitimación activa*.—Dispone el Protocolo final, en su número 2.º:

«La inscripción de un matrimonio canónico que no haya sido anotado en el Registro inmediatamente después de su celebración, podrá siempre efectuarse a requerimiento de cualquiera de las partes o de quien tenga un interés legítimo en ello.

»A tal fin, será suficiente la presentación en las Oficinas del Registro civil de una copia auténtica del acta de matrimonio extendida por el párroco en cuya parroquia aquél se haya celebrado.

»La citada inscripción será comunicada al párroco competente por el encargado del Registro civil.»

El punto de mayor interés que esta declaración plantea es el

relativo a determinar lo que debe entenderse en la frase «quien tenga un interés legítimo en ello».

Pero, antes de examinarlo, se nos ocurre observar que de este número del Protocolo se extrae una consecuencia evidente en orden a la improcedencia absoluta de plantear entre nosotros aquella cuestión que vimos debatían los autores italianos: el de la autonomía de las partes para negar a su matrimonio los efectos civiles.

La transcripción puede exponerse «a requerimiento de cualquiera de las partes». Y no se pone, en este punto, limitación ninguna. Es tanto como decir que no se requiere el «consentimiento» de ambas partes para la registración civil. Recuérdese que éste era—con el llamado «principio de la libertad matrimonial»—el apoyo más firme de los que defienden la tesis favorable a tal autonomía. El número 4.º del Protocolo no habla para nada de consentimientos de ambas partes; antes, al contrario, declara expresamente que puede instar la transcripción cualquiera de ellas. Y no existe entre nosotros aquel principio de la «libertad contractual», corolario del sistema facultativo. Nuestro sistema matrimonial es de signo distinto, y por eso los efectos civiles acompañan a toda unión canónica, sin que puedan las partes oponerse a la transcripción para privarles de aquellos efectos. El caso del matrimonio de conciencia es caso especial, que discurre por cauces muy distintos de los que sirven de fundamento a la doctrina de la «autonomía».

Todo lo dicho nos lleva a creer que en nuestro sistema concordatorio se pretende favorecer al máximo la transcripción del matrimonio canónico, porque de esa manera se facilita el reconocimiento práctico de sus efectos civiles.

Por esta consideración, estimamos que hay que interpretar con generosidad la frase *o de quien tenga un interés legítimo en ello*.

Como acertadamente indica Castro, al estudiar el Registro civil (70), en las facultades dirigidas a *declarar* el estado civil predomina el principio de orden público; en las facultades para cambiar el estado civil o para impugnarle domina el carácter personal. Por ello, la facultad de hacer que se declare la realidad y que se rectifiquen falsas apariencias o mentidas afirmaciones la tiene toda persona que ostente para ello un interés legítimo, entendiendo por legítimo un interés de orden económico o moral.

¿Deberá aceptarse sin más que toda persona que tenga interés económico o moral en que el matrimonio conste en el Registro, pueda instar la correspondiente transcripción de la partida sacramental?

A nuestro juicio, esta interpretación amplia, que nos parece como regla general la más ajustada al texto concordatorio, ha de limitarse con una excepción: la que exige el peculiar carácter del

matrimonio secreto de conciencia, del que nos ocuparemos más adelante, volviendo entonces sobre el particular.

Repárese, finalmente, en la gran facilidad con que puede pedirse la transcripción, pues basta «la presentación en las Oficinas del Registro civil de una copia auténtica del acta de matrimonio extendida por el párroco en cuya parroquia aquél se haya celebrado».

Es también de notar que el Concordato se ha cuidado en no imponer al párroco ninguna obligación en todo lo que se refiere a los trámites para la eficacia civil del matrimonio canónico. No le impone la comunicación al funcionario del Registro: eso lo harán las personas que soliciten la transcripción, quienes obtendrán, al efecto, «una copia auténtica del acta de matrimonio extendida por el párroco», pero esto no es un deber que le impone el Estado, sino la Iglesia, en el canon 1.103 del Codex Juris Canonici. Por ello, entendemos que no hay inconveniente alguno—antes parece muy respetuoso del criterio de ambas potestades—en que los párrocos comuniquen directamente al Registro civil la celebración del matrimonio. Es de recordar el artículo 3.º del Real Decreto de 9 de febrero de 1875: «Se ruega y encarga a los Reverendos Prelados dispongan que los párrocos suministren directamente a los jueces encargados del Registro civil noticia circunstanciada, en la forma que determinan los Reglamentos, de todos los matrimonios que hayan autorizado desde la fecha en que empezó a cumplirse la Ley citada de 1870 y de los que en adelante se autoricen.»

El texto del Protocolo se debe, sin duda, a querer evitar que pueda considerarse al párroco como funcionario público estatal, pues ya vimos que cuando se le atribuye tal carácter es como medio para exigirle responsabilidad de orden personal.

El Concordato extrema la nota en este punto, al añadir que «la citada inscripción será comunicada al párroco competente por el encargado del Registro civil».

10. *Transcripción posterior a la muerte de uno o de ambos cónyuges.*—Otra novedad interesante del Concordato es la previsión acerca de este punto: «La muerte de uno o de ambos cónyuges no será obstáculo para efectuar dicha inscripción.» (Protocolo, núm. 3.)

La norma constituye un argumento más para negar en absoluto entre nosotros el reconocimiento de autonomía en los cónyuges en orden a destituir de efectos civiles a su matrimonio canónico.

Y entraña también la imposibilidad de atribuir en el sistema concordatario español carácter constitutivo a la inscripción de las uniones celebradas en armonía con el Derecho canónico: si la inscripción fuera la causa productora de los efectos civiles, no se comprende cómo cabe pedirla después de disuelto el matrimo-

nio por la muerte de los cónyuges. Pero si la inscripción es el cauce para obtener tan sólo un «título legitimador», no se ve obstáculo en ello, porque los efectos civiles del matrimonio, ya producidos durante el matrimonio, pueda interesar hacerlos valer después de la muerte de los cónyuges.

11. *Efectos del matrimonio frente a terceros.*—Pero de donde resulta con mayor claridad la naturaleza de la inscripción es del número 4 del Protocolo:

«Se entiende que los efectos civiles de un matrimonio debidamente transcrito regirán a partir de la fecha de la celebración canónica de dicho matrimonio. Sin embargo, cuando la inscripción del matrimonio sea solicitada una vez transcurridos los cinco días de su celebración, dicha inscripción no perjudicará los derechos adquiridos, legítimamente, por terceras personas.»

Establécese una regla y una excepción.

Regla general: Después de la inscripción entran en vigor (regirán) los efectos civiles que desde su celebración había ya producido el matrimonio canónico por su propia virtualidad, como su «causa». Podría hablarse aquí de retroactividad de la inscripción, pero nos parece término expuesto a confusiones, por lo que preferimos evitar su empleo.

Excepción: La transcripción tardía (la no solicitada dentro de los cinco días siguientes a la celebración del matrimonio) «no perjudicará los derechos adquiridos, legítimamente, por terceras personas».

El examen de la excepción permite apreciar con claridad el alcance de la regla general.

Es de advertir, ante todo, que la transcripción tardía (término que nos parece sencillo y expresivo para denominar el supuesto) tiene lugar «cuando la inscripción del matrimonio *sea solicitada* una vez transcurridos los cinco días de su celebración». No importa el momento de la transcripción, sino el de su solicitud al funcionario del Registro, lo que nos lleva a creer que el nuevo régimen concordatario pretende estimular a los que tengan en ello interés a poner los medios a su alcance para obtener la transcripción, pero no les impone las consecuencias de su falta cuando se deben a causas que no les son imputables por no depender de su voluntad.

El punto de mayor importancia es la determinación del alcance que deba darse a la frase «derechos adquiridos, legítimamente, por terceras personas». Aquí es necesario precisar qué debe entenderse por «derechos adquiridos», qué sentido tiene la expresión «adquiridos legítimamente» y cuáles son las «terceras personas» cuyo perjuicio quiere evitarse.

Estimamos que el término «derechos adquiridos» es equivalente a la expresión «derechos nacidos» que emplean las reglas 1.ª y 4.ª de las disposiciones transitorias del Código civil, que, a

juicio de Castro, comprende no sólo los derechos subjetivos en estricto sentido, sino también «las situaciones jurídicas interinas que existan o hayan existido; no, en cambio, las meras expectativas o esperanzas (71).

¿Qué quiere decirse con la frase «derechos adquiridos legítimamente»? Porque lo mismo puede entenderse como expresiva de los derechos adquiridos de acuerdo con la ley, que como exponente de que tales derechos se hayan adquirido con particular legitimidad.

Creemos que en el Concordato la frase se ha empleado en este segundo sentido y podría haberse sustituido por esta otra: «derechos adquiridos, con buena fe, por terceras personas».

Lo entendemos así por el sentido que preside todo el régimen concordado; pero en todo caso puede llegarse a igual conclusión con sólo parar mientes en la causa justificativa de la protección que se procura a los terceros en el supuesto legal.

Afirma Puig Peña (72), al estudiar los efectos jurídicos de la inscripción en el Registro civil, que «la no inscripción de un hecho descarga al tercero de la necesidad de conocerlo, librándolo de las consecuencias de su ignorancia».

La falta de inscripción del matrimonio canónico en el Registro civil puede determinar un estado aparente distinto del real en los cónyuges, que lleve a los terceros a tenerlos por no casados. Si un tercero adquiere derechos antes de la inscripción del matrimonio, sólo será digno de tutela cuando obró de buena fe (73). La interpretación contraria llevaría consigo el proteger la mala fe, no en perjuicio de la parte que contrató con el tercero, sino en perjuicio de la familia creada por el matrimonio no transcrito.

Esta es la interpretación más equitativa, la más acorde con nuestro sistema de Registro civil y la que mejor explica el empleo por el Concordato del término «derechos adquiridos legítimamente», ya que lo contrario conduce a sostener que el adverbio «legítimamente» pudo no incluirse en el texto sin mengua del sentido de la frase, y, como se sabe, hay que eliminar, en principio, cualquier interpretación que tenga por superflua alguna de las palabras empleadas en el texto interpretado.

Lo que no nos parece incluido en la expresión «derechos adquiridos legítimamente», es la necesidad de que se trate de adquisiciones a título oneroso. No estamos aquí en el sistema registral inmobiliario, que protege al que adquiere con base en el

(71) CASTRO: *Derecho Civil de España*, I, Valladolid, 1942, pág. 577; vide también su doctrina sobre las «situaciones jurídicas interinas», págs. 517 y ss. de la misma obra.

(72) *Introducción al Derecho Civil español; común y foral*, 2.^a ed. Barcelona, 1942, pág. 309.

(73) Entiende CASTRO, *Derecho Civil de España*, II, I, pág. 85, que sólo podrá beneficiarse con la convalidación del acto (afectado por la nulidad del estado civil) quien actúe de buena fe.

Registro contra el titular extrarregistral sólo en el caso de que aquél lo haya hecho a título oneroso y con buena fe.

En el supuesto del texto que comentamos no hay pugna entre dos titularidades, ni tampoco entre una situación registral y otra extrarregistral. La pugna se da—sobre la base de no haber inscripción del matrimonio—entre quien adquirió derechos de manos de un «cónyuge clandestino» y quien, en defensa del interés familiar, podría haber atacado el acto originador de tal adquisición del tercero si éste no estuviera tutelado por la circunstancia de no existir la «verdad oficial» del Registro. Se le protege en cuanto ignora la condición de cónyuge del contratante, con ignorancia insuperable, por no estar registrada tal condición; pero se le protege en todo caso, lo mismo si adquirió a título oneroso que si adquirió a título lucrativo. No encontramos, para la tesis contraria, justificación bastante. Sería, a nuestro juicio, restringir, sin razón alguna, la amplitud del texto del Protocolo. Otra cosa es la buena fe, que debe ser siempre exigida, so pena de ponernos en contradicción con los fundamentos mismos del principio de publicidad que rige toda la materia del Registro civil.

¿Quiénes son, finalmente, esas «terceras personas» cuyos derechos adquiridos protege el Concordato?

La cuestión, a nuestro entender, es sencilla. Son terceros, en este caso, todos los que no son partes del matrimonio; es decir, todos, menos los propios contrayentes.

¿Lo serán también los hijos? Creemos que sí, y en ellos podrá darse, en alguna ocasión, esa buena fe que nosotros exigimos para calificar de legítima la adquisición que se ampara, porque cabe pensar que ellos ignoraban que la persona de quien adquirirían fuera su padre o su madre.

Examinado el alcance de la excepción, podemos ya referirnos al rico contenido de la regla general, en la que se manifiesta espléndidamente la naturaleza de la inscripción.

Veamos la suerte de los efectos civiles del matrimonio que se produjeron—por virtud del matrimonio mismo—en el paréntesis que acotan la celebración canónica y la inscripción en el Registro.

En cuanto a los efectos patrimoniales, la cosa es clara. Podrán hacerse valer, por quien tenga interés en ello, todos estos efectos con el apoyo de la inscripción civil, que permite ahora obrar con el arma de ese «título de legitimación».

¿Y en cuanto a los efectos meramente personales?

Aquí se nos presentan dos supuestos de importancia: *a)* la suerte del matrimonio contraído por uno de los cónyuges con tercera persona durante el tiempo intermedio; *b)* la posibilidad de perseguir los delitos contra la fidelidad conyugal (adulterio y bigamia) o el de abandono de familia cometidos también en ese espacio de tiempo, es decir, antes de practicarse la transcripción.

A nuestro juicio, el matrimonio del primer supuesto será nulo,

a tenor de lo dispuesto en el artículo 51; y esto aun en el caso de transcripción tardía, porque no cabe hablar aquí—sería absurdo y monstruoso—de ningún «derecho legítimamente adquirido».

Tampoco nos cabe duda de que pueden perseguirse los delitos indicados. Tal es la doctrina del Tribunal Supremo, antes recordada, a propósito del delito de bigamia. ¿Pero no habrá algún obstáculo, propio del mecanismo del ordenamiento penal, que se oponga a esta solución?

Algunos autores italianos afirman, como vimos, que no pueden perseguirse los delitos cometidos por uno de los cónyuges antes de la transcripción, porque ello sería admitir «delitos retroactivos». Bien se comprende que tal parecer—que conduce a grandes aberraciones—trae su origen en la doctrina que ve en la transcripción el elemento *constitutivo* de los efectos del matrimonio en la esfera del Derecho estatal. Su argumento es tanto como decir que tales acciones no son punibles por no ser antijurídicas.

Que la antijuricidad es plena en tales casos, resulta de violarse las normas que amparan a los cónyuges y a la familia, normas que se aplican también con todo su rigor, aun antes de la inscripción, porque ésta lo único que hace es «legitimar» para el ejercicio de las facultades que nacen del estado de cónyuge y para la exigencia de los deberes que tal estado lleva consigo.

Y no cabe tampoco distinguir aquí entre la inscripción realizada en el término de los cinco días y la inscripción tardía, porque el invocar como posible obstáculo la excepción que ampara «los derechos adquiridos legítimamente por terceras personas», sería nada menos que invocar un derecho a la impunidad (la de aquella persona con quien cometió el acto delictivo el cónyuge culpable).

12. *El matrimonio «in articulo mortis»*.—De él nos habla el artículo 78 del Código civil:

«Los que contrajeren matrimonio canónico *in articulo mortis* podrán dar aviso al encargado del Registro civil en cualquier instante anterior a la celebración, y acreditar de cualquier manera que cumplieron este deber.

»Las penas impuestas a los contrayentes que omitieren aquel requisito no serán aplicables al caso del matrimonio *in articulo mortis*, cuando conste que fué imposible dar oportunamente el aviso. En todo caso, para que el matrimonio produzca efectos civiles desde la fecha de su celebración, la partida sacramental deberá ser inscrita en el Registro dentro de los diez días siguientes.»

Cabe preguntar cuál será la suerte de este precepto después del reciente Concordato.

Creemos que deben distinguirse dos cuestiones diversas: a) el reconocimiento de los efectos civiles del matrimonio canónico *in ar-*

ticulo mortis; b) las penas impuestas a los contrayentes que omitieran dar aviso previo al encargado del Registro civil.

En cuanto a la primera cuestión, es indudable que el matrimonio canónico *in articulo mortis* debe quedar sometido al régimen común; es decir, que si la inscripción en el Registro civil se practica en término de quinto día, producirá sus efectos a partir de la celebración; y si se practica posteriormente, quedarán a salvo los derechos adquiridos legítimamente por terceras personas.

En cuanto a las penas de los contrayentes que no dieron culpablemente aviso al encargado del Registro, deberán mantenerse si se mantiene—lo que, en principio, nos parece correcto—un sistema general de sanciones para quienes travengan el requisito del previo aviso. Y por eso parece oportuna la salvedad de que «no serán aplicables al caso del matrimonio *in articulo mortis*, cuando conste que fué imposible dar oportunamente el aviso».

13. *El matrimonio de conciencia.*—Consideración distinta merece el matrimonio de conciencia, a que se refiere el artículo 79 del Código civil:

«El matrimonio secreto de conciencia, celebrado ante la Iglesia, no está sujeto a ninguna formalidad en el orden civil, ni producirá efectos civiles sino desde que se publique mediante su inscripción en el Registro.

Este matrimonio producirá, sin embargo, efectos civiles desde su celebración, si ambos contrayentes, de común acuerdo, solicitasen del Obispo que lo haya autorizado un traslado de la partida consignada en el registro secreto del Obispado, y la remitieren directamente y con la conveniente reserva a la Dirección General del Registro civil, solicitando su inscripción. Al efecto, la Dirección General llevará un registro especial y secreto, con las precauciones necesarias para que no se conozca el contenido de estas inscripciones hasta que los interesados soliciten darles publicidad, trasladándolas al Registro municipal de su domicilio.»

Para precisar este supuesto, conviene recordar la disciplina que el Código de Derecho canónico contiene en los cánones 1.104 a 1.107.

Llámase *matrimonio de conciencia* aquel que—sólo por una causa gravísima y urgentísima—puede el Ordinario (pero no el Vicario general sin mandato especial) permitir que se celebre sin proclamas y en secreto (canon 1.104).

Características, pues, de este matrimonio es el secreto con que se celebra, por razón de una causa gravísima y urgentísima; de ahí su nombre: matrimonio de conciencia o matrimonio secreto.

Del secreto que acompaña a tal unión habla el canon 1.105: «El hecho de permitir que se celebre matrimonio de conciencia lleva consigo la promesa y obligación grave de guardar secreto por parte del sacerdote asistente, de los testigos, del Ordinario y sus sucesores, y también de cualquiera de los cónyuges, si el otro no consiente en su divulgación.»

Mas tal obligación cesa para el Ordinario en los casos a que se refiere el canon 1.106: «La obligación de esta promesa no se extiende por parte del Ordinario al caso en que, de guardarse el secreto, haya peligro inminente de escándalo o de injuria grave contra la santidad del matrimonio, o si los padres no se preocupan de bautizar a los hijos habidos de tal matrimonio, o si los hacen bautizar expresando nombres falsos y no dando cuenta al Ordinario, en el plazo de treinta días, de la prole habida y bautizada y de quiénes son sus verdaderos padres, o si descuidan el darles educación cristiana.»

Quiere la Iglesia que en estos casos no se omita la constancia registral del matrimonio, pero dicta para ello una norma especial en el canon 1.107:

«El matrimonio de conciencia no debe anotarse en los libros acostumbrados de matrimonios y bautizados, sino en el libro especial que se guardará en el archivo secreto de la Curia, del que se hace mención en el canon 379.»

¿Cuál será la mente de la Iglesia en orden a la transcripción en el Registro civil de estos matrimonios?

Sabemos que para Italia, el número 41 de la Instrucción de la Congregación de Sacramentos de 1 de julio de 1929 dispuso que tales matrimonios de conciencia no sean notificados al oficial del estado civil, pero añadió también, en el número 42, que las partes, de común acuerdo (y el Ordinario, en los casos del canon 1106), pueden pedir en todo momento que su matrimonio sea notificado y transcrito en el Registro del estado civil.

¿Será éste el criterio aplicable entre nosotros?

Nada nos dice expresamente del matrimonio de conciencia el Concordato; pero creemos que es orientadora la frase ya examinada del Protocolo: «esta transcripción se seguirá llevando a cabo como en el momento presente». Referida al matrimonio secreto de conciencia, conduce a mantener para él el régimen actual, con el registro especial y secreto de la Dirección general hasta que los interesados soliciten darle publicidad, trasladando la inscripción al Registro municipal correspondiente.

El punto de mayor interés consiste en determinar quiénes pueden promover la transcripción del matrimonio canónico en el Registro civil, distinguiendo, a su vez, entre el Registro especial y secreto de la Dirección General y el Registro común y público del Juzgado municipal.

Todo gira, en esta materia, alrededor de la obligación de guardar secreto que acompaña al matrimonio de conciencia.

Veamos los distintos supuestos:

1.º Transcripción del matrimonio en el Registro secreto de la Dirección. Sólo pueden pedirla «ambos cónyuges, de común acuerdo», según previene el artículo 79 del Código civil, para lo cual han de solicitar del Obispado que autorizó el matrimonio

de conciencia un traslado de la partida consignada en el registro secreto del Obispado, y remitirla directamente y con la conveniente reserva a la Dirección general del Registro civil, solicitando su inscripción.

2.º Inscripción del matrimonio en el Registro municipal. Puede practicarse «a petición de ambos cónyuges» (Sentencia de 28 de junio de 1928), y también, muerto uno de ellos, el otro puede pedirla, siendo en este caso la Dirección general la que resuelve «en vista de los hechos y alegaciones» (Resolución de 20 de abril de 1910). Es de advertir que no se requiere, en todo caso, la previa inscripción en el Registro secreto de la Dirección general, pero si ésta existiera, no puede obtenerse directamente del Juez municipal la publicidad del matrimonio, sino mediante solicitud a la Dirección general, «debiendo, en consecuencia, los Jueces municipales, antes de proceder a la publicación de dichos matrimonios solicitada directamente de ellos por los interesados, participar la petición a dicho Centro por si se tratase de matrimonio ya inscrito en su Registro especial» (R. O. de 21 de febrero de 1922).

¿Puede solicitar también, después del Concordato, la transcripción de este matrimonio en el Registro civil «cualquiera de las partes o quien tenga un interés legítimo en ello»?

Aquí conviene distinguir entre la inscripción en el Registro de la Dirección general y en el Registro del Juzgado municipal. Creemos que lo primero sólo puede hacerse por ambos cónyuges de común acuerdo, pues sólo a ellos interesa realmente la constancia de ese Registro reservado, carente de publicidad.

Y en cuanto a la transcripción con publicidad en el Registro del Juzgado municipal, creemos también que todo se resuelve en la lectura de lo que el Protocolo indica: «A tal fin, será suficiente la presentación en las oficinas del Registro civil de *una copia auténtica del acta de matrimonio extendida por el Párroco en cuya parroquia aquél se haya celebrado.*» Si la transcripción sólo puede lograrse por uno solo de los cónyuges o por cualquier interesado, mediante la obtención de la copia del acta matrimonial extendida por el Párroco, es claro que éste la doneará—por cuanto no la posee—, siempre que el matrimonio permanezca en la etapa de «secreto canónico» y, por tanto, en el archivo secreto del Obispado. Pero podrá obtenerse—por uno solo de los cónyuges o por cualquier interesado—si este «secreto canónico» desaparece, e porque ambos cónyuges consienten en la divulgación del matrimonio (canon 1.105), o porque, dándose alguno de los casos del canon 1.106, el Ordinario estime oportuno publicar el matrimonio. Entonces, y sólo entonces, será posible la transcripción en el Registro del Juzgado municipal, mediante la presentación de la copia auténtica de la partida sacramental expedida por el Párroco. En otro caso, no puede lograrse del Párroco la necesaria

copia, y, por ello, se hace imposible la transcripción indicada (74).

Veamos, finalmente, cuál es el alcance de la transcripción, debiendo distinguirse de nuevo entre los dos supuestos: inscripción de matrimonio secreto en el Registro especial de la Dirección y constancia del matrimonio de conciencia en el Registro del Juzgado.

La primera inscripción carece, en absoluto, de publicidad, pero no por ello es irrelevante. La mencionada Resolución de 20 de abril de 1910, refiriéndose a ella, nos dice que es «una medida excepcional, provisional y de precaución, *encaminada, cuando los interesados lo desean, a suministrar, en su caso, transitoriamente, la prueba de los derechos y deberes nacidos del acto realizado, mientras subsistan las causas que obligan a los cónyuges a mantener secreto el matrimonio*».

Nos encontramos ante un caso claro que comprueba la distinción por nosotros establecida entre los dos aspectos que ofrece la inscripción del matrimonio canónico en el Registro civil: como título de legitimación y como medio de publicidad. Aquí obtienen las partes el título de legitimación para obtener, cuando lo deseen, «la prueba civil de los derechos y deberes del acto realizado»; pero privan a la constancia en el Registro civil de la nota de publicidad—que ordinariamente acompaña a la inscripción—, ya que de publicidad sólo puede hablarse a partir de la transcripción en el Registro del Juzgado.

En resumen, entendemos, con referencia al matrimonio secreto de conciencia:

1) Que debe mantenerse el régimen del artículo 79 del Código civil en todo lo relativo al modo de practicar la inscripción en el Registro secreto de la Dirección general y, en su caso, del Juzgado municipal competente.

2) Que debe, consiguientemente, limitarse la amplitud de la fórmula concordataria, permitiendo únicamente—a solicitud de cualquiera de las partes o quien tenga un interés legítimo en promoverla—la transcripción del matrimonio en los casos en que permite el Código de Derecho canónico la publicación del matrimonio de conciencia.

3) Que debe estimarse denegado lo dispuesto en el apartado primero del artículo 79 del Código civil, sometiendo el matrimonio de conciencia a la regla general del número cuatro del Protocolo. Sólo en el caso de transcripción tardía en el Registro municipal, podrá pretender el tercero que se le respeten los derechos que adquiera legítimamente antes de ella. Y en los demás casos—cuando la transcripción se realice dentro de los cinco días inmediatos a la celebración—se entenderá, sin excepción alguna, que los efectos civiles del matrimonio regirán a partir de la fecha de la celebración canónica.

(74) La sentencia de 28 de junio de 1928 habla de inscripción del matrimonio secreto ordenada por el Ordinario en los supuestos del canon 1.106.

14. *El matrimonio de españoles en el extranjero.*—Acerca de la posibilidad de inscribir en el Registro civil los matrimonios en el extranjero por españoles en forma canónica, no existe duda. Pero ¿en qué registro se practicará la inscripción? Por virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de Registro civil de 17 de junio de 1870, los matrimonios de españoles celebrados en el extranjero se inscribirán en el Registro especial que han de llevar los agentes diplomáticos y consulares de España. La Real Orden de 4 de junio de 1915 declaró procedente la inscripción de los matrimonios celebrados por españoles en el extranjero cuando la soliciten los interesados, háyase celebrado el matrimonio con o sin asistencia del Cónsul y reconózcale o no eficacia civil la legislación del país en que tenga lugar; doctrina que reitera la Real Orden de 21 de julio de 1915. Y la de 16 de mayo de 1921 establece que los matrimonios celebrados por súbditos españoles, conforme a las disposiciones de la Iglesia católica, pueden ser transcritos en los libros del Registro civil, tanto a cargo de los Jueces municipales como de los Cónsules, siempre que aparezca indudable la nacionalidad española de los contrayentes o del contrayente varón, y que el documento que deba transcribirse por la autoridad eclesiástica competente y su autenticidad no ofrezca duda, puesto que, según los artículos 42, 75 y 76 del Código, los matrimonios canónicos producen todos los efectos civiles.

Pero cabe plantear una duda a consecuencia de lo prevenido en los artículos 24, 25 y 70 de la Ley de Registro civil, en cuanto disponen que se haga una copia certificada de las inscripciones practicadas en el Registro diplomático o consular, y que se remita a la Dirección general para que se reproduzcan en un Registro llevado en España: en la Dirección general si se trata de personas que no tengan domicilio conocido en España, o en el Registro del Juzgado municipal si tienen tal domicilio.

Para contar los cinco días que caracterizan la transcripción con efectos incluso frente a tercero, ¿habrá que tener en cuenta tan sólo la solicitud hecha ante el Registro diplomático o consular? Creemos que sí, por cuanto lo otro—el hacer la copia certificada para la constancia del matrimonio en los Registros radicados en España—es algo que compete a los agentes diplomáticos y consulares, y, por tanto, no puede hacerse depender de tal comunicación la virtualidad de la transcripción solicitada. No insistimos sobre el particular, porque no creemos que pueda seriamente plantearse cuestión acerca de tal punto (75).

(75) Lo mismo cabe decir acerca de los matrimonios *in articulo mortis* que la Ley del Registro Civil (artículos 71 y 72 en relación con los artículos 55 a 58) ordena que se inscriban en el Registro que, con carácter excepcional, han de llevar los contadores de buques de guerra, los capitanes o patronos de buques mercantes, los jefes con mando efectivo de Cuerpos militares y los jefes de lazaretos u otros establecimientos análogos. También ellos están obligados a remitir una o las dos actas originales para su inscripción, según los casos, en el Registro de la Dirección General o en el Juzgado correspondiente.

15. *El matrimonio bajo condición.*—Como se sabe, el matrimonio canónico puede celebrarse bajo condición. A ello se refiere el canon 1.092, cuyo número 3 dispone que la condición, una vez puesta y no revocada, «si versa acerca de un hecho futuro y es lícita, deja *en suspenso el valor del matrimonio*».

Y cabe plantear la duda acerca de si es susceptible de transcripción en el Registro civil tal matrimonio mientras la condición no sea cumplida. A nuestro juicio, la duda debe resolverse en sentido afirmativo, dado el sistema matrimonial que acoge el Concordato de reconocimiento pleno de la eficacia civil de cualquier matrimonio que se contraiga de acuerdo con las leyes eclesiásticas.

Cierto que, *pendente conditione*, cabe revocar el consentimiento matrimonial y celebrar lícita y válidamente matrimonio con otra persona, pero esto no puede ser obstáculo a la transcripción. Piénsese que, una vez cumplida la condición, se tiene por celebrado el matrimonio *ex tunc*, y, en tal caso, si se le niega la transcripción, se habrá hecho de peor condición a esta clase de uniones sin motivo suficiente.

Con todo, la cuestión es, en la práctica, casi bizantina, pues como advierte Lamas Lourido, «de hecho son rarísimos los casos de matrimonios condicionales con autorización de la autoridad eclesiástica. Si se estudian las causas matrimoniales de nulidad, conocidas por la *Sagrada Rota*, observaremos que siempre se trata de condiciones puestas sin conocimiento de dicha autoridad» (76).

Si la condición ha sido conocida por el Párroco, la hará constar en la partida sacramental, y anotará después, si los contrayentes le informan, el cumplimiento de la condición. Creemos, por tanto, que al Registro civil hay que trasladar, mediante inscripción y, en su caso, mediante la oportuna anotación, el contenido de la partida sacramental en los supuestos de matrimonio condicionado.

(76) LAMAS LOURIDO: *Consentimiento matrimonial canónico*, separata de la «Nueva Enciclopedia Jurídica», Barcelona, 1953, pág. 61, que estudia el matrimonio condicional con gran detenimiento.